



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO,
EXPEDIENTE N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01; DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

**PACHAS YACTAYO, MÓNICA VANESSA
ORCID: 0000-0003-1997-5134**

ASESOR

**MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

CAÑETE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pachas Yactayo. Mónica Vanessa

ORCID: 0000-0003-1997-5134

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Cañete, Perú

ASESOR

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De
Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho; Cañete,
Perú.

JURADO

Mgr. Barraza Torres Jenny Juana - Presidente

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo - Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa - Miembro

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
Presidente

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
Miembro

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Asesor: Mario Augusto Merchán Gordillo

Docente que, en todas estas facetas, nos ha demostrado su vocación profesional, personal con la perseverancia y la sabiduría para seguir hasta el final de la carrera de Derecho.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme en todo momento sus sabios conocimientos y experiencias para formarme como profesional del Derecho en beneficio de nuestra comunidad en general.

Mónica Vanessa Pachas Yactayo

DEDICATORIA

A Dios:

A nuestro Dios Todopoderoso por haberme dado la oportunidad de ser perseverante y la sabiduría para seguir hasta el final de la carrera de Derecho

A mis hijos, Daniela, Maricielo, Fabrizio y Anthonella:

A quienes les ofrezco este trabajo con todo el amor, mi dedicación y mi fortaleza por brindarme siempre su apoyo incondicional.

Mónica Vanessa Pachas Yactayo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad del proceso de nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00185–2012–0–0801–JR–CI-01, del Distrito Judicial de Cañete 2023. La investigación fue de enfoque cuantitativo–cualitativo (Mixto). La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la investigación, y el análisis de contenido, y validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta respectivamente y, por otro lado, la sentencia de segunda instancia: fue de rango: muy alta.

Se concluyó que la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, falta de manifestación de voluntad del agente y nulidad de acto jurídico.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the legal act annulment process according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, of the Judicial District of Cañete 2023. The research was of a quantitative-qualitative approach (Mixed). Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using research techniques and content analysis, and validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was rank: very high respectively and, on the other hand, the second instance sentence: was rank: very high.

It was concluded that the sentence of first and second instance, were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, lack of expression of will of the agent and nullity of legal act.

INDICE GENERAL

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Firma del Jurado y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2.1. El proceso.....	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Etapas del proceso.....	13
2.2.1.3. Principios aplicables.....	14
2.2.1.3.10. El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.1.3.11. El debido proceso.....	18
2.2.1.3.11.1 Concepto.....	18
2.2.1.3.12. Dimensiones del debido proceso.....	19
2.2.1.3.13. Elementos del debido proceso.....	20
2.2.1.3.14. El proceso civil.....	24
2.2.1.4. El Proceso de conocimiento.....	25
2.2.1.4.1. Las audiencias en el proceso de conocimiento.....	25
2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	26
2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	27
2.2.1.5.1. El Juez.....	27
2.2.1.5.2. Las partes.....	28

2.2.2. La prueba	28
2.2.2.1. Concepto	28
2.2.2.2. La carga de la prueba	29
2.2.2.2.1. El principio de la carga de la prueba.....	30
2.2.2.2.2. Valoración y apreciación de la prueba	31
2.2.2.2.3. Sistema de la valoración de la prueba.....	32
2.2.2.2.4. La Sana Crítica.....	35
2.2.2.2.5. Finalidad de la prueba.....	35
2.2.2.3. El objeto de la prueba	35
2.2.2.4. Medios de prueba admisible	36
2.2.1.3. La sentencia	37
2.2.1.3.1. Concepto	37
2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia	38
2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia.....	41
2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación	41
2.2.1.3.3.2. La motivación según el art. 139° Inc. 5 de la Constitución.....	42
2.2.1.3.4. Clases de sentencia	43
2.2.1.3.4.1. Sentencia declarativa	43
2.2.1.3.4.2. Sentencia constitutiva	43
2.2.1.3.4.3. Sentencia de condena.....	44
2.2.1.3.5. El principio de motivación.....	45
2.2.1.3.6. El principio de congruencia	48
2.2.1.3.6.1. Concepto	48
2.2.1.3.6.2. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones	48
2.2.1.3.6.3. La sana crítica	48
2.2.1.3.6.4. Las máximas de la experiencia	49
2.2.1.4. Recurso de apelación	49
2.2.1.4.1. Concepto	49
2.2.1.4.2. Fines.....	50
2.2.1.4.3. Importancia del Recurso de Apelación.....	52
2.2.1.4.4. Efectos del Recurso de Apelación	52

2.2.1.5. El acto jurídico.....	53
2.2.1.5.1. Concepto	53
2.2.1.5.2. Elementos.....	53
2.2.1.5.3. Características del acto jurídico	54
2.2.1.5.4. Requisitos de validez del acto jurídico	55
2.2.1.5.4.1. Agente Capaz	55
2.2.1.5.4.2. El objeto física y jurídicamente posible.....	55
2.2.1.5.4.3. El fin lícito	55
2.2.1.5.4.4. La forma.....	56
2.2.1.5.4.5. La manifestación de la voluntad	56
2.2.1.5.5. Nulidad de acto jurídico.....	57
2.2.1.5.5.1. Concepto	57
2.2.1.5.6. Causales de Nulidad dentro del proceso	58
2.2.1.5.6.1. Falta de manifestación de voluntad del agente	58
2.2.1.5.6.1. Incapacidad natural	59
2.2.1.5.6.2. Incapacidad absoluta.....	60
2.2.1.5.6.3. Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable	61
2.2.1.5.6.4. Causa o fin ilícito	62
2.2.1.5.7. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico	63
2.2.1.5.8. Características de nulidad del acto jurídico	64
2.2.1.5.9. Tipos de causales de Nulidad.....	65
2.2.1.5.10. La nulidad absoluta y la nulidad relativa	65
2.3. Marco conceptual.....	66
III. HIPÓTESIS.....	68
3.1. Hipótesis general.....	68
3.2. Hipótesis específicas.....	68
IV. METODOLOGÍA.....	69
4.1. Tipo y nivel de la investigación	69
4.2. Diseño de la investigación	71
4.3. Población y Muestra.	72
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	74

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	75
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	77
4.8. Principios éticos.....	79
V. Resultados.....	80
5.1. Resultados.....	80
5.2. Análisis de los resultados.....	120
Respecto a la sentencia de primera instancia:.....	120
VI. CONCLUSIONES.....	125
Referencias bibliográficas.....	130
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00185-2012-0-0801-jr-ci-01.....	137
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	162
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	169
(Lista de cotejo).....	169
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	174
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	182
Anexo 6. Cronograma de actividades.....	183
Anexo 7: Presupuesto.....	184

Tabla de contenido

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete – Distrito Judicial de Cañete.....	118
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil de Cañete– Distrito Judicial de Cañete.....	119

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo desarrolla el estudio de las sentencias expedidas en un proceso real contenido en carpetas judiciales, como es el caso del Expediente N° 00185-2012-0-00801-JR-CI-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete.

Por tal motivo se procederá a describir actos que están sucediendo en nuestra realidad, principalmente dentro del espacio judicial de nuestro país con enfoques a cuestiones de índole civil, las fuentes encontradas mostraron lo siguiente: En versión de Gutiérrez (2018) abogado con vasta experiencia en litigios afirma que: “La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes más aún en los juicios civiles que pueden sentenciar en un promedio de cinco años a más; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía.” (p. 1)

La Defensoría del Pueblo (s.f.), en su página web, publica: “Todos los servicios de justicia deben estar caracterizados por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud de acceso a todos los ciudadanos. El funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En

ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado; combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo; garantice la supremacía de la Constitución Política por nuestro país y garantice el respeto de los derechos de todas las personas. En el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y emitido recomendaciones para colaborar con el Estado en la solución de los problemas que cotidianamente enfrentan quienes no acceden plenamente a la satisfacción de este derecho” (s.p.)

El expediente que contiene las sentencias a examinadas, proviene del distrito judicial de Cañete, sobre este expediente se halló la sucesiva investigación.

Señala Bejarano (2018), que: “Los problemas que puedan existir en la administración de justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no es novedad ya que se sabe que por historia estos problemas se vienen suscitando desde hace muchos años por decir desde sus inicios de la existencia de la administración de justicia en el mundo entero, como en Europa, España, Asia, América del Norte, América del Centro y América Latina dentro de ello el Perú. Pues los problemas que enfrenta nuestra administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se deben a muchos factores, como falta de presupuesto, recargadas labores, falta de creación de juzgados, falta de contratar mayor personal etc.” (p. 14)

Por tal motivo, los hechos investigados tal como refieren las fuentes anteriores; es que originaron a profundizar un caso real, de tal modo que se llegó a proceder con la elección de un caso real de carácter civil, de cuya revisión se obtuvo la siguiente pregunta.

Además, se determina que la presente demanda ha sido presentada el 15 de mayo del año Dos Mil Doce, y la resolución de la segunda instancia fue el 16 de Junio del año Dos Mil Catorce, llegando transcurrir el plazo de 2 años, 1 mes y 1 día.

1.2. Problema de investigación

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI- 01, del distrito judicial de Cañete – Cañete, 2023?

1.3. Objetivos de investigación

Para solucionar el problema se trazó un objetivo general”:

1.3.1. General

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00185-2012-0- 0801-JR-CI-01, distrito judicial de Cañete – Cañete, 2023”.

1.3.2. Específicos

- “Determinar la calidad de la primera sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.”
- “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente seleccionado.”

1.4. Justificación de la investigación

Posteriormente, la presente indagación se justifica porque se encuentra encuadrada dentro de la línea de investigación en el estudio de las instituciones jurídicas del derecho público y privado y servirá como antecedente y base teórica para una futura investigación, la indagación por cuanto consentirá el logro de metas y objetivos trazados. “El reglamento interno de investigación científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-ULADECH, nos permite realizar un trabajo de indagación para optar el título de abogado en el derecho. En cuanto a la metodología a utilizar hemos elegido por una investigación de tipo cualitativo, de nivel exploratoria y descriptiva y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. Por tal motivo, urge de medidas urgentes de nuestras autoridades en mejorar el sistema judicial de nuestro país, ya que la corrupción campea en todos los sectores del aparato público en los que ha sistema de justicia específicamente; prueba de ello, se ve en la lenta administración de las audiencias, resoluciones, decretos y autos, etc que emiten resoluciones que no guardan absoluta coherencia y motivación creando la desconfianza de los actores civiles y la poca eficiencia en atender a las personas que buscan justicia en este aparato estatal como lo argumentó Gutiérrez (2018). “El tiempo de duración de los procedimientos judiciales podría ocupar horas de debate entre los profesionales del Derecho, y preocupa al conjunto de la ciudadanía, hasta el punto de que la confianza que aquella otorga a la Administración de Justicia como institución, depende en buena medida del tiempo de respuesta judicial a los conflictos que ante la misma se plantean. Parece una evidencia decir que el esfuerzo por reducir la duración media de los procesos debe ser una prioridad absoluta, y en

ese esfuerzo deben implicarse todos los operadores jurídicos. Por esta razón se tomó la decisión de examinar un caso real, este fue un proceso civil, específicamente en Derecho civil como es nulidad de acto jurídico el cual se centró principalmente en las sentencias expedidas en dicho proceso, para ello se estableció un conjunto de criterios o parámetros para determinar la calidad de estas resoluciones”.

Las conclusiones dieron a conocer que las dos sentencias tanto de primera y segunda instancia son de muy alta calidad, el cual resulta de un proceso seguido, de la demanda de un derecho, nulidad de acto jurídico que fue demostrado por la parte demandante, es por ello se tomó en cuenta lo que la ley señala.

La indagación de conocimientos sobre la calidad de las sentencias en un proceso judicial específico, motiva en observar el contexto temporal y espacial del cual surge, ya que se instituyen en un producto de la actividad del hombre que actúa a nombre y en personificación que el Estado le confiere.

“Por lo mostrado, se eligió el expediente judicial N° 000185-2012-0-0801-JR-CI-01, vinculado al Primer Juzgado Civil, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que contiene un proceso sobre nulidad de acto jurídico; en la que se observará que tanto la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y la sentencia de segunda instancia lo confirmó”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

Sarango, (2011), en Ecuador, investigó “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; y concluye que el debido

proceso es una garantía constitucional para lograr la justicia social **b)** La motivación de las resoluciones judiciales para por el respeto a la constitución y los tratados internacionales. **c)** La motivación de la sentencia es un derecho y a la vez una obligación para las partes y para los operadores de justicia, quienes tienen en sus manos el bienestar de alcanzar la justicia para los ciudadanos en todos los niveles.

“En nuestro código civil no existe una norma que recoja el principio de conservación en términos generales no obstante una vez analizada algunas disposiciones de nuestro código e instituciones del derecho civil, es preciso apreciar un principio en: la nulidad relativa a través de la ratificación y en la convención del acto nulo, evitando que el contrato se anule; el error accidental, que por ser esencial en el contrato, no vicia el consentimiento y por ello en virtud de este principio se mantiene el negocio; en la nulidad parcial, impidiendo que el contrato se anule en su totalidad y por ende se anule solo aquella parte que no sea esencial para su subsistencia y en la lesión enorme restableciendo el equilibrio contractual en los casos en que es posible su rescisión. En consecuencia, si concebimos el principio de conservación del contrato como un principio general del derecho civil, el juez debiera proponer a su aplicación al igual que cualquier otro principio general del derecho, es decir, en aquellos casos en que la ley no ofrezca una solución interpretativa de la norma y en los casos donde prevalezcan la equidad y la justicia”.

(Nicole, 2012)

Maza (2007) en la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentó la tesis titulada “Análisis jurídico de la ampliación en el negocio jurídico de la nulidad formal y la necesidad de diferirla con la nulidad negocial para interposición de la demanda de nulidad”. Su objetivo general es: “Establecer la acción para que mediante

procedimientos específicos demande nulidad de los instrumentos públicos, cuando se han omitido en ellos, formalidades esenciales, diferenciando la nulidad formal de la nulidad negocial”. La metodología que utilizó el investigador es el método inductivo-deductivo, como técnicas utilizó fichas bibliográficas. Sus conclusiones fueron: “1) En la práctica forense, se tiende a confundir por parte de los abogados litigantes, la nulidad formal con la nulidad negocial, daño lugar al rechazo de las demandas en forma in limine; 2) Los jueces se ven obligados a declarar sin lugar la mayoría de las demandas de nulidad, en virtud de que las pretensiones están mal enfocadas respecto al proceso entablado; 3) Es común ver que los instrumentos públicos han sido autorizados por parte de los notarios sin que los comparecientes hayan firmado el documento; 4) La falta de capacidad de las partes al momento de celebrar un negocio jurídico y al otorgar un instrumento público es muy común, incluso llega al ámbito delictivo, escapando en determinado momento de la acción notarial; 5) Los vicios del consentimiento, son de lectura obligada para los que intervienen en la nulidad, dado que no sólo la simulación es causal de nulidad a pesar de ser la más conocida”.

Nacionales

Quispe (2018) en la Universidad Andina del Cusco presentó la tesis titulada: “La imprescriptibilidad de la petición de nulidad de acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984”.

Su objetivo general: “Analizar si la prescripción de la pretensión de nulidad de acto jurídico según previsto en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil, convalida un acto jurídico nulo”.

La metodología utilizada por el investigador es cualitativa, dogmático, interpretativo – propósito.

Conclusiones: “1) En mérito a la aplicación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil el acto jurídico nulo adquiere una validez tácita y por ende infringe la norma jurídica de Derecho Privado; 2) La nulidad es aquel acto jurídico incorrectamente constituido o estructurado por los agentes partícipes en él, y que su resultado es considerado como un acto inválido, ineficaz, inexistente e insubsanable; 3) Los fundamentos jurídicos en los que se sustentan tanto la prescripción extintiva como el acto jurídico son el orden público, la seguridad jurídica y el principio de legalidad; 4) Los efectos que genera la aplicación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil, son la subsistencia de los actos jurídicos con validez de carácter tácito, contraviniendo así el orden público, la seguridad jurídica y sobre todo el principio de legalidad”.

“En el Perú, a lo largo de su historia ha convivido con diversos problemas en el sistema judicial, generando un grado de desconfianza sobre el desempeño de los encargados de impartir justicia, además de preocupantes niveles de corrupción y su relación con el poder directo, considerándose como uno de los grandes obstáculos para el desempeño y eficiente ejercicio de los administrados judiciales.

El problema de los procesos judiciales en el Perú tiene una serie de aristas, derivadas de su estructura, lamentablemente en la realidad social el trabajo del juez está subvalorado y no es casualidad que el poder judicial siempre haya sido la institución menos creíble entre los tres poderes, por su parte se culpa al mismo estado por otorgar a los magistrados una gama de poderes, que siendo autónomos actúan bajo ciertos beneficios propios, dejando de lado la ley. Otro problema es el limitado

presupuesto asignado al poder judicial para realizar las funciones judiciales adecuadas. En los últimos tiempos, el sistema judicial sigue siendo defectuoso y aún se basa en decisiones y elecciones políticas coyunturales”. (Lousada y Ron, 2015).

Según Arregui (2018), considera que el hecho de que haya habido una serie de problemas judiciales en nuestro país hasta la fecha ha generado cierto grado de desconfianza por el continuo mal desempeño del administrado de justicia, además de preocupantes niveles de corrupción y su relación con el poder directo, estos hechos se han incrementado con el tiempo. En otro contexto, salió a relucir el llamado viejo orden y se aprovechó para demostrar la forma actual de impartir justicia en el Perú, en la que prevalece la corrupción, considerándose como uno de los grandes obstáculos para el desempeño y eficiente ejercicio de los administrados judiciales.

Bustamante (2020) en Lambayeque, realizó su investigación de tesis de pregrado sobre:

Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?, elaborado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluyó respecto a ello: Que, es nulo el acto jurídico cuando el sujeto que lo celebra carece de facultad de discernimiento, toda vez que dogmáticamente dicha facultad constituye un presupuesto importante que debe intervenir tanto en la manifestación de voluntad como en el reconocimiento de capacidad de ejercicio plena; siendo además que dicha facultad se encuentra contenido implícitamente en la norma imperativa que contiene el artículo 140 del Código Civil y su ausencia del discernimiento, es sancionada con nulidad mediante el inciso 2 del artículo 219 del mismo Código. Asimismo, se ha determinado que el artículo 42 del Código Civil ha sido

modificado por el Decreto Legislativo 1384, con la finalidad de reconocer capacidad de ejercicio a sujetos que carecen de discernimiento, sin mediar razonabilidad, al no existir proporción entre las facultades conferidas y la finalidad tutelar que sirve de sustento a tal modificatoria, resultando ineficaz la ansiada protección; al haberse generado una incoherencia en el ordenamiento jurídico, por facultar a un sujeto sin discernimiento para celebrar actos jurídicos que luego la misma ley sanciona con nulidad, lo que podría implicar la privación injusta de sus bienes; situación desaprobada por el propio artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que ha servido de sustento para el nuevo tratamiento legal conforme a la nuevo modelo social de concebir la discapacidad. A su vez, se ha determinado que no sería necesaria la restructuración del texto vigente del artículo 42 del Código Civil, pues pese a la verosimilitud de los argumentos expuestos en lo que respecta al problema y a su principal efecto (nulidad), la solución podría encontrarse en la incorporación de una regla que permita su correcta aplicación en base a la interpretación sistemática; regla que podría ser incorporada en el artículo 43 del Código Civil que regula la incapacidad de ejercicio, pues si se creara un inciso que establezca como incapaces absolutos a las personas con discapacidad sin facultad de discernimiento, entonces el texto vigente del artículo 42 del Código Civil ya no estaría reconociéndoles plena capacidad de ejercicio, eliminándose de esta forma el problema identificado y su efecto nulificante.

Locales

En el ámbito local, la población se encuentra desconcertada por las extrañas dilaciones en el inicio del proceso penal contra los funcionarios públicos de Cañete, por el tan pronunciado “Caso Telefónica en Lunahuanà”.

“No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, además refieren que este proceso ya lleva prolongando 12 años, es una muestra de la presunta corrupción que existe en el Poder Judicial de Cañete, y un caso sui generis, pues no existe precedente alguno de demora y lentitud Judicial.

Asimismo, se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que, al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto su particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta contribuyen ha que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo. vías de desarrollo”.

Tenemos a (Sandoval Rojas, 2020) quien nos señala en su tesis que:

“En la Provincia de Cañete, los procesos civiles demoran en promedio de cuatro años a más, que lo previsto en las normas procesales, ello sin contar el lapso que demora la etapa de ejecución del fallo, lo mismo también ocurre con los procesos penales, que también duran más de lo conocido en el Código Procesal Penal, morosidad judicial que tendrían como principales factores la alta litigiosidad del Estado y la demora en la entrega de las notificaciones judiciales, siendo no menos importante otros factores como el cambio de jueces y suspensión de juzgados, ocasionando la ausencia ocasional de jueces y demora en la resolución de casos judiciales, sumado a ello las huelgas del Poder Judicial que forman parte de la agenda anual”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso

2.2.1.1. Concepto

Según Couture (mencionado en Salcedo, 2014) el proceso es «la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión» (p.23)

En opinión de (Herrero J.& Bautista, P., 2014) «el proceso es una serie de actos ejecutada por las partes y el juez que tiende a un fin común: la sentencia» (p.72).

Por su parte (Gonzáles Linares, 2014) lo determina así:

El maestro sostiene que el proceso es un conjunto de acciones en las que participan los auxiliares de justicia como lo son el juez, los secretarios, los administrativos y técnicos de justicia y también los sujetos del proceso civil como son la parte demandante y la parte demandada con el propósito de resolver una controversia o conflictos de intereses creados entre las partes que están en litigio con el propósito de encontrar una justicia imparcial en la que el juzgador le corresponde resolver

conforme a derecho con una sentencia que satisfaga las pretensiones de las partes controversiales en un proceso judicial.

El proceso judicial como el conjunto dialéctico de los actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre de relevancia jurídica y conseguir la paz social en justicia. (Rioja, 2013) Calaza (s/f).

El reconocido autor, sostiene que el proceso judicial como el conjunto de procesos propensos a dar solución a un conflicto por medio de una sentencia fundada en derecho por parte del juez.

2.2.1.2. Etapas del proceso

A juicio de Gonzales (2014) prevalece:

2.2.1.2.1. “Postulatoria. Son los actos jurídicos de naturaleza procesal que son desarrollados por las partes procesales, iniciando por el demandante al hacer uso del derecho de acción mediante una demanda que contenga una o varias pretensiones.

2.2.1.2.2. Probatoria. Esta etapa es destinada a admitir medios probatorios ofrecidos por las partes, bajo el requisito de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes al tercer día de notificados presentan ante el Juez por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo sin o con propuestas el Juez determina los puntos controvertidos en la demanda y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.2.3. Decisoria. El análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor y del reconviniente contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda.

3.2.1.2.4. Impugnatoria. Es el recurso mediante el cual se observa la decisión judicial, siendo revisada por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia. La indebida aplicación o la errónea interpretación de la norma material son constantes, el error judicial por lo que se establece el fundamento de la garantía de pluralidad de instancias.

2.2.1.2.5. Ejecutiva. La tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo civil se hace efectiva y eficiente. En esta etapa el juez tiene la autoridad para hacer cumplir con la sentencia”.

2.2.1.3. Principios aplicables

a) Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Código Procesal Civil, (2021), establece que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.” (p.5)

b) Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso

El Código Procesal Civil, (2021), refiere: La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. (p.5)

El Código Procesal Civil indica que, el que dirige el proceso es el magistrado, quien se encarga de continuar con el trámite del proceso, impulsándolo hasta de oficio.

c) Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Código Procesal Civil, (2021), interpreta: El Juez deberá atender a que la

finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (p.5)

d) Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El Código Procesal Civil, (2021), describe: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (p.5)

El Código Procesal Civil establece que, los sujetos procesales deben ejercitar la acción, conservando el magistrado su imparcialidad, pudiendo estar constituido el proceso por varios demandantes o demandados.

e) Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El Código Procesal Civil, (2021) establece: Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter

imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (p.5)

Continuando con el Código Procesal Civil que en todo proceso debe intervenir directa y personalmente el magistrado, bajo sanción de nulidad; debiendo tramitarse el proceso con el menor número de actos procesales, lo que permitirá el ahorro tiempo y dinero, que favorece a las partes.

f) Artículo VI. - Principio de Socialización del Proceso

De modo que el Código Procesal Civil, (2021), determina “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”. (p.5)

El Código Procesal Civil indica que, el proceso se tramita respetando el derecho que le asiste a las partes procesales, quienes son iguales ante la ley.

g) Artículo VII.- Juez y Derecho

Conforme el Código Procesal Civil, (2021): El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p.6)

h) Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El Código Procesal Civil, (2021), sustenta: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”. (p.6)

i) Artículo IX.- Principios de Vinculación y de Formalidad

Como sigue señalando el Código Procesal Civil, (2021): Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. (p.6)

j) Artículo X.- Principio de Doble instancia

Por último, el (Código Procesal Civil, 2021) sustenta: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. (p.6)

Para concluir, el Código Procesal Civil señala que todo fallo está supeditado a ser apelado y elevado al superior jerárquico, para con mayor estudio de los actuados, y con mejor conocimiento emita sentencia final.

2.2.1.3.10. El proceso como garantía constitucional

En opinión de Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación”.

Art. 8°. «Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley».

El derecho a un proceso, es un derecho fundamental que está amparado en la gran mayoría de las constituciones de los países del orbe a excepciones de pocos países que rigen sus destinos por razones ideológicas y/o religiosas que no profesan la democracia que si tienen como principal característica velar por los derechos y deberes de las personas en hacer prevalecer sus derechos si estos le son vulnerados, puedan recurrir ante los juzgados y/o tribunales para encontrar la justicia anhelada.

2.2.1.3.11. El debido proceso

2.2.1.3.11.1 Concepto

Aguila (2015) menciona:

“Debe entenderse por Debido Proceso Material es que está dirigido a que los órganos del Estado con capacidad de decisión se alejen de la arbitrariedad: Razonabilidad y Proporcionalidad. Debe entenderse por Debido Proceso Formal a aquel derecho fundamental continente. Esto es, comprende las garantías de juez natural, contradictorio, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias”. (p. 29).

El “Tribunal Constitucional” en la sentencia lograda en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, su fundamentación jurídica sostiene:

“El debido proceso presenta dos expresiones una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva, está relacionado con los estándares de razonabilidad,

proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir”. (T.C.,2005)

Todo derecho en lo que, respecto al debido proceso, le corresponde y le asiste a toda persona que busca hacer prevalecer la justicia que le es vulnerada y así pueda hacer el reclamo ante la instancia jurisdiccional como una garantía constitucional correspondiente con el propósito de obtener por el magistrado que se va a hacer cargo del acto de litigio; este representante del Estado pueda dirimir la controversia de las partes en conflicto dando su sentencia según las leyes y normas peruanas vigentes con justicia y probidad.

Para Mendoza, el debido proceso es un derecho esencial que le concierne a todo ciudadano, y que este a su vez puede recurrir a las instancias superiores judiciales con la finalidad de hacer prevalecer justicia si sus derechos le son vulnerados.

2.2.1.3.12. Dimensiones del debido proceso

Según Landa (2012) “(...), el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizando para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se puede dirimir”. (p.17).

Con referencia, “el debido proceso se muestra en dos dimensiones según sostiene Cárdenas”. (citado por Rioja, 2013):

“En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprometidos por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la

ausencia o insuficiencia de un proceso. (...) la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e implicarla para un caso concreto, por ello el debido proceso sustancial asegura la razonabilidad de lo decidido en un proceso”. (pág. 26)

2.2.1.3.13. Elementos del debido proceso

Ticona, (1994)

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/n).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente».

(Huarhua, 2017 p. 55)

Independiente: «Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces». (Gonzales Figueroa, 2016, p .32)

Responsable: Porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. jueces. (Gonzales Figueroa, 2016, p .32)

Competente: El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Gonzales Figueroa, 2016, p .32).

Para el autor, son elementos del debido proceso, la intervención de un juzgador independiente que sea capaz de administrar una justicia imparcial, justa y equitativa.

Un juzgador responsable, que lleve el proceso con absoluta responsabilidad y actuar empáticamente con las partes procesales con imparcialidad y probidad con el propósito de llevar el proceso con eficacia. El juzgador es competente, porque ejerce su función acorde a las leyes y la Constitución y amplio conocedor de la materia civil, penal, laboral, etc de la cual, está capacitado o preparado.

B. Emplazamiento válido

La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017) «referente al

derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa». (Jara Ruiz, 2019, p. 41)

El emplazamiento válido, es el conocimiento que el ente judicial está llamado a notificar a las personas que están en litigio, con el propósito de que estas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, imparcialidad y equidad.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Echandía, (1984) el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado. (24)

Al respecto Ore, (1996) manifiesta «que es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas». (29).

El derecho a ser oído, es un derecho primordial con plena facultad que le concierne a un justiciable que busca hacer prevalecer sus derechos ante el juzgador que está llevando el litigio con el propósito de poder manifestarse y aclarar hechos y evidencias que le proporcionaran al juzgador tener certeza al momento de emitir su fallo.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa. (Jara Ruiz, 2019, p. 41).

Toda persona que recurra a la instancia judicial para poner en claro hechos y evidencias concernientes al proceso con la certeza de obtener un fallo justo e imparcial por medio del juzgador.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este “es un derecho que forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. (Jara Ruiz, 2019, p. 42).

En un debido proceso, toda persona tiene la facultad de tener derecho a la defensa como a su vez ejercer su defensa por intermedio de un letrado que le permita ejercer sus derechos y estar informado de como se está llevando su proceso para actuar con criterio y encontrar justicia.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Jara Ruiz, 2019, p. 42).

La emisión de una sentencia justa motivada, razonable y congruente donde el juzgador debe exponer los hechos fácticos y los fundamentos jurídicos que revista justicia e imparcialidad conforme las leyes le facultan a tener certeza al emitir su fallo judicial razonable. La falta de motivación por parte del juzgador, hará que existe parcialidad y desconfianza en el sistema judicial del país.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones decretos, autos o sentencia, sino que la doble instancia es para que el proceso para la sentencia y algunos autos, pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (Jara Ruiz, 2019), p. 42.

2.2.1.3.14. El proceso civil

Tello (2016) señala:

“El proceso civil es el conjunto de actos procesales, concatenados que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y, cuya finalidad abstracta será lograr la pacífica convivencia social en el orden civil”. (p. 27)

Para Alzamora, (s/f) “el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. (p.14).

Alzamora, (s/f)

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”. Pág. (s/n).

Rioja, (2009)

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal que realizan las partes y el tribunal iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable que se ampara en tal derecho objetivo. (s/n).

2.2.1.4. El Proceso de conocimiento

Cusi (2013) precisa: “El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley”. (Párr. 01).

Los asuntos contenciosos como es el proceso de conocimiento, tienen como factor primordial; resolver los conflictos muy complejos que requieren la absoluta relevancia jurídica en la que el juzgador aplicará conforme señale la ley; la justicia tan anhelada que pretenden las partes controversiales que se encuentran en litigio en una jurisdicción específica.

2.2.1.4.1. Las audiencias en el proceso de conocimiento

A juicio de Hinostroza (2016) hallamos que “(...) es el proceso modelo por excelencia porque su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las

pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial refleja su importancia dentro del contexto jurídico”. (p. 588).

2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil

En opinión de Cavani (2016) que sostiene:

“(…) lo que se conoce como «puntos controvertidos» y «saneamiento probatorio» según la terminología del CPC debe entenderse como una actividad que podemos denominar «organización del proceso» que comprenda la delimitación del objeto litigioso del proceso, la admisibilidad de los medios de prueba y la determinación de los fundamentos fáctico-jurídicos proporcionados por las partes, todo mediante la activa participación de estas”. (pág. 57).

“En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció: Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda. (Cas. N° 3057-2007/ Lambayeque expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente)”

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Son puntos controvertidos del expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01:

1. Acreditar; que la compra venta del predio urbano a que se contrae la minuta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve celebrada entre T. S. C. con J. S. C. respecto del inmueble ubicado en la Av. Nueve de Diciembre S/N al otro lado de la acequia Pócoto, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima de un área de ciento treinta metros cuadrados es nulo por la causal de FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE contenida en el artículo 219 inciso 1) del Código Civil.-----

2. Acreditar; que la compra venta del predio urbano a que se contrae la minuta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve celebrado entre T. S. C. con J. S. C. respecto del inmueble ubicado en la Av. Nueve de Diciembre S/N al otro lado de la acequia Pócoto del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima de un área de ciento treinta metros cuadrados es nulo por la causal de NO REVISTIR LA FORMA PRESCRITA, contenida en el artículo 219 inciso 6) del Código Civil. -----(Expediente N° 00185–2012–0–0801–JR–CI–01, del Distrito Judicial de Cañete- 2023).

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

«Los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen en el proceso, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso». (Becerra, 1975).

2.2.1.5.1. El Juez

El término Juez proviene del latín Jus y Dax contradicción de Vindex, que significa que el magistrado o juez es el vindicador del derecho que imparte justicia. Por tanto, juez es aquella autoridad representativa del Estado, encargada de ejercer la función jurisdiccional, quien actuará con autonomía y solamente estará sujeto a la Constitución y a la Ley. Sanguines (2018).

En opinión de Castro Reyes, (2017) quien da su definición «aquella persona investida por el Estado con el poder de la jurisdicción para el cumplimiento de impartir justicia y conservar la paz social, también denominado Magistrado».

El rol de administrar justicia, claramente es ejercido por sujetos naturales o físicas, a quienes el Estado le confiere el poder de solucionar los problemas que se le someten para su determinación, es decir el Magistrado de forma muy personal o en forma

colegiada, es el responsable de ejercer el rol jurisdiccional, esto es, soluciona las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le plantean. (Carrión, 2007)

El juez, es la persona encargada que representa al Estado en lo que ha materia jurisdiccional se refiere, y es la que en su autonomía judicial; impartirá el derecho en sus sentencias motivadas y sujetas a la Ley, Deberes y Derechos estipulados en la Constitución Política del Estado.

2.2.1.5.2. Las partes

Está conformada por aquellas personas capaces legalmente, estas son: el demandante y el demandado. El demandante es el que pretende un derecho determinado que considera se la ha vulnerado y el demandado, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación y se hace cargo de las pretensiones para formular su defensa. También se menciona la participación de los terceros, que son aquellos que participan indirectamente en el proceso, pero que su actuación es importante para la resolución de los casos, entre ellos tenemos; a los peritos, los testigos, etc. (Vogt, 2015).

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Cabanellas De Torres, (2012) “la prueba es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (...) (p.817)

El tratadista Ossorio, (2003) precisa como “el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o

falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio”. (p.791)

Bentham, (2018), señala que: “Un conocido adagio forense expresa que tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo, así pues, el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente, este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo. (p.10)

Ramos, (2013), relata: “Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo” (p.256)

2.2.2.2. La carga de la prueba

Rioja, (2015) ratifica: La carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez. (s.p.)

Exterioriza (Gozaini, O. (s.f.): El fenómeno de la solidaridad, se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos

expresaron. (p.26)

2.2.2.2.1. El principio de la carga de la prueba

Jurista Editores, (2018), p. 424, claramente, sostiene que “carga de la prueba es de índole de legalidad; es, a su vez, la medida no es de índole sustantivo; sino, adjetivo. Asimismo, al mostrado, en conformidad a esta iniciativa la obligación de probar les concierne a los juzgadores por tener sostenido situaciones a su beneficio, o de los casos referidos se establece lo que solicita por aseverar sucesos contrarios de lo que exhibe la parte opuesta (...)”.

“De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable”. Hinostroza, (1998).

Como su nombre lo indica, la carga de la prueba como principio del derecho procesal, viene a instituir las pautas, como la valoración de las pruebas con el propósito de poder obtener la justicia materia de litigio ante un ente judicial de la jurisdicción a la que están inmersos las partes controversiales.

“Según cuadro formal, esta apertura se halla sabida artículo 196° Código Procesal Civil, que menciona: «Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Jurista Editores, (2018). p. 492.

“Posteriormente, en fundamentos de las jurisprudencias se percibe lo sucesivo:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho,

de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso” Expediente: 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; Jurista Editores (2015) p. 519.

Analiza:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 112; Cajas, (2011).

2.2.2.2. Valoración y apreciación de la prueba

“Es un deber de un Juzgador considerar todos los medios probatorios, en el pertinente veredicto sólo pronunciará las apreciaciones innegables y primordiales que sostengan su veredicto, conforme la norma artículo 197° en el Código Procesal Civil se indica: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Jurista Editores. (2015). p. 519.

En Jurista Editores, (2015), p.p. 519. Se ubican las sucesivas legislaciones:

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano

jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista”. “Casación N° 2558-2001 - Puno, El Peruano, 01-04-2002. p. 8580.

El juzgador para poder tener un fallo imparcial con certeza, ve en los medios probatorios; la forma de eficaz de poder dar solución a una controversia de dos partes en litigio; y la valoración de la prueba es el punto de motivación cuando el juez emite un fallo judicial con probidad e imparcialidad.

“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”. (Cas. N° 2558-2001 - Puno, El Peruano, 01- 04- 2002. p. 8580).

“El valor probatorio de los medios de prueba, se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba”. (Orrego, s.f).

2.2.2.2.3. Sistema de la valoración de la prueba

Obtenemos:

a) El sistema de la tarifa legal

“En esta norma, la ley señala, tener por adelantado, el valor o grado de eficiencia

que tiene cada medio de pruebas, el juzgador no tiene libertad de valoración”. Font, (2003)

b) Sistema de valor de la prueba.

“En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Rodríguez, (1995).

La función del juez al recopilar los medios de prueba en un litigio controversial, se ve enmarcada en admitir las pruebas brindadas a su despacho por parte de cada una de las partes controversiales para hacer valer y prevalecer sus derechos que le son vulnerados y es el juez quien dirimirá con su fallo o sentencia, a una de las partes materia de Litis que será la que tenga el derecho que le asiste cuando se finalice un juicio en esta ocasión de materia civil.

Taruffo, (2002): “(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador”. (p. 22).

c) El sistema de valoración judicial.

(Rodríguez, 1995): “En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a

posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios pares a estimar los méritos de una cosa u objeto”.

Taruffo, (2002): “También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso acaso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Añade Taruffo, (2002): “(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

“En relación al procedimiento Antúnez lo menciona método de libertad de opinión y lo precisa puesto que: (...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o

reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema”.

2.2.2.2.4. La Sana Crítica

Añade Córdova, (2011): “este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador”.

Este procedimiento que corresponde a la valoración judicial como valor probatorio, lo decidirá el juez que encontrará la convicción de darle peso jurídico al momento de juzgar.

2.2.2.2.5. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza al afirmar que “el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso”. (Cardoso, 1979).

2.2.2.3. El objeto de la prueba

Seguiente a D´Azevedo y Sánchez (2014):

“El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de

probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”. (p. 16)

En opinión, Alzina, (2014) sostiene:

“Son las realidades que en general pueden ser probadas, son los que se incluye todo los que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia jurídica. El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿que se prueba? Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. El derecho no es objeto a prueba, sólo lo es el hecho o conjunto de hechos manifestado por las partes en el juicio”. (p.36)

2.2.2.4. Medios de prueba admisible

Rioja (2017) manifiesta:

“El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Orgaz (s.f)) asevera: La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio (litis) y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio. La sentencia definitiva no queda firme o ejecutoriada, hasta que sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos establecidos en la ley de procedimientos aplicable. (p.378)

Chiovenda mencionado Pallares, (2019) sostiene: La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado. (p.724)

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más importantes en el proceso, donde el juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra facultado, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (Rioja, 2017)

De Litala, (Mencionado por Romero, 1997), sostiene que, la sentencia: a modo de acto: es lo que emana los magistrados para decidir las causas o controversias sometidas a su decisión. En tanto como documento, la sentencia es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida.

Bacre (1992), sentencia es el acto jurídico procesal emitido por el juzgador y volcado en un instrumento público por el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional,

declarando el derecho de los justiciables y aplicando la norma legal al caso en concreto a la que precedentemente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, concluyendo el proceso e impidiendo su reiteración futura. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en la cual se encierran premisas y la conclusión; pero al mismo tiempo contiene un mandato pues posee fuerza impositiva toda vez que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato concreto para el caso específico». «La sentencia según Monroy Gálvez citado por Martita Valdez, es el acto jurídico procesal más importante que realiza el juez. A través de ésta, el juez resuelve en conflicto de intereses o la incertidumbre que goza relevancia jurídica, para ello se sirve de la aplicación del derecho correspondiente al caso en concreto. (Valdez, 2009)

Para (Cajas, 2008) «la sentencia viene a ser la resolución judicial emitida por el magistrado, mediante el cual se pone se concluye una determinada instancia o proceso; en la que éste, se pronuncia de forma motivada acerca de la situación controvertida expuesta por las partes».

Consecutivamente, “el (Código Procesal Civil, 2015) en el Artículo 121° señala lo sucesivo: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez procesal”.

2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia

Para (Cajas, 2008) la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva,

considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Aldo Bacre con respecto a la estructura de la sentencia sostiene lo siguiente:

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir el magistrado sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite como por ejemplo si se abrió a prueba o se tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término resultandos debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juzgador destaca en esta parte introductoria de la sentencia; también en la práctica se emplea la expresión:

Y vistos.

- Considerandos.

En esta segunda parcela de la sentencia el juez no solo requerirá convencerse a sí mismo, sino también a las partes del proceso y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer detalladamente los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán entonces la parte medular de la sentencia, en este apartado el magistrado desarrollará la fundamentación de su decisión, procedimiento que a su vez

comprende 3 etapas o fases: la reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

- Fallo o parte dispositiva.

“Constituye la tercera y última parte de la sentencia, el juzgador después de haber fundamentado su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

Conforme se desprende de la redacción del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso y por la que el Juez decide en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada con respecto a la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes y de esta manera dando una solución definitiva al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate.

Franciskovic (s/f) señala la siguiente estructura:

Encabezamiento: “la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

Antecedentes de hecho: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión. sustentan la decisión.

Fundamentos de derecho: los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Este apartado normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Este apartado contiene la motivación de la sentencia. Contiene la motivación de la sentencia”.

Fallo: “la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, si el juez denegase una petición por falta de algún los puntos controvertidos, si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio”.

2.2.1.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.3.3.1. Concepto de motivación

Aliste (2017) señala que: La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. La motivación de las resoluciones resulta que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. La adecuada motivación, permite no sólo que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior. (p. 159)

(Resolución N° 02050-2005-HC/TC, 2005): Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una

suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (fj. 9-11)

(Resolución N° 07222-2005-PHC, 2005): La motivación de las resoluciones resulta ser fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (fj 2-3)

2.2.1.3.3.2. La motivación según el art. 139° Inc. 5 de la Constitución

Esta seguridad procesal dentro del proceso judicial, es importante y válida en toda clase de juicios; donde el juzgador hace prevalecer la justicia en forma imparcial, justa y equitativa conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley peruana actual y vigente.

Además, las resoluciones judiciales, conforme al derecho positivo y a la doctrina, donde los jueces conforme a la Constitución Política actual vigente, están debidamente obligados en cuanto emitan sus resoluciones y hacerlo con la debida motivación jurídica; y esto se ve reflejado en las sentencias y los autos, más no los simples decretos o providencias. La fundamentación alcanza dos formas: la motivación del derecho que fluye de la ley vigente, y los hechos en que apoya y que deben de surgir del expediente judicial.

2.2.1.3.4. Clases de sentencia

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser:

Declarativas, constitutivas y de condena.

Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti y Alsina sostienen esta clasificación, la cual se encuentra vinculada a los procesos, y corresponde a menudo a una clasificación de las pretensiones puesto que la finalidad de estas, es la de que se dicte aquellas por lo que, en la doctrina, suele existir una confusión al respecto.

2.2.1.3.4.1. Sentencia declarativa

Para Chiovenda, (1954) la sentencia declarativa (...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley.

2.2.1.3.4.2. Sentencia constitutiva

Para Cabanellas, (2003) este tipo de sentencias es aquel sobre la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...).

A la par, Monroy Palacios, (2003) sostiene que: Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y

caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato). Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

2.2.1.3.4.3. Sentencia de condena

Para Cabanellas, (2003) es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia. Con referencia al término condena referente a este tipo de actos procesales, Chiovenda sostiene que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un

mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley.

Devis Echandía, (1984) «toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena».

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. Por el contrario, la sentencia meramente declarativa, como hemos visto, no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, es decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del pretensor.

2.2.1.3.5. El principio de motivación

El máximo intérprete de la Constitución Política del Estado se refiere a la motivación de la siguiente manera: Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada,

motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Tribunal Constitucional, 2022)

Para Carla Espinosa constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derecho que tienen un contenido crítico, valorativo, y lógico en que el magistrado sustenta su decisión en un proceso. Asimismo, menciona que la motivación no es solo un requisito de forma de la sentencia; sino que se basa en el proceso intelectual del juez, que plasma el aspecto material y de contenido que rebasa a la estructura formal. (Espinosa, 2010)

En relación a lo expuesto el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la debida motivación importa a los jueces, al resolver las causas, expresen razones objetivas que lleven a tomar una determinada decisión. Las cuales deben de provenir no sólo de razones jurídicas aplicadas al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional, 2008)

Requisitos de la motivación

Sobre este tema (Espinosa, 2010) en su libro Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales citando a De La Rúa propone que la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

A. Debe ser expresa: requisito que tiene relación con el hecho de que el juez, al momento de emitir su sentencia, debe señalar los fundamentos en la que sustenta su

tesis, sin remisión a otros actos procesales.

B. Debe ser clara: el razonamiento del juez debe ser comprensible, aprehensible y examinable, el magistrado no debe dejar dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, debe de evitar que se sugieran ideas ambiguas, por el contrario; el lenguaje utilizado debe ser exacto sin dejar espacio a falsas interpretaciones o distorsiones.

C. Debe ser completa: se refiere a que la motivación debe abarcar los hechos y el derecho, en cuanto a la primera debe de contener los motivos que llevan a una conclusión negativa o afirmativa, en relación a las pruebas incorporadas al proceso, las cuales fueron sometidas a un proceso valorativo crítico. El magistrado consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia corresponde a la fundamentación de derecho de la sentencia porque constituye el asidero de aplicación de la norma jurídica. En resumen, para que la resolución sea completa debe demostrarse los hechos y fundarse en el derecho.

D. Debe ser legítima: debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total, pues la verdad a medias, es falsedad.

E. Debe ser lógica: se debe de observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. En términos generales, debe ser coherente y debidamente deducida, utilizando las máximas de experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. (Espinosa, 2010)

La motivación afecta principalmente a la sentencia, es un simple instrumento de racionalización técnica del proceso, por medio del cual se trata de imponer al juez una tarea de verificación y control sobre el enjuiciamiento, de modo que pueda

articularse la justificación del fallo dirigida a las partes y al Tribunal que, eventualmente, conocerá del recurso. (Desdentado Bonete & Mercader Uguina, 1994, p. 283)

2.2.1.3.6. El principio de congruencia

2.2.1.3.6.1. Concepto

(Peyrano, 1978) es una de las exigencias imprescindible en la sentencia, en la que debe existir identidad entre la materia, las partes y hechos de una Litis, la congruencia se debe calificar bajo tres planos: “los sujetos del proceso”, los hechos y el objeto del juicio.

El código adjetivo Civil sostiene a este principio en el Artículo VII (Juez y Derecho) del Título Preliminar señalando lo sucesivo

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Código Procesal Civil, 2015)

2.2.1.3.6.2. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones

Según lo que señala la Alta Corte refiere que se entiende a la claridad de las sentencias a las motivadas de forma completa, coherente y racional y adecuada con la legislación y la Constitución, de esta manera se establece en sentencia T-114 de 2002 que la principal tarea del Juez es la de aplicar la Ley, con una adecuada aplicación del lenguaje. (citado en Escobar & Vallejo, 2013, p.69)

2.2.1.3.6.3. La sana crítica

Delgado (2016), la sana crítica es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la

sana crítica, auto-conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba. (p. 5)

2.2.1.3.6.4. Las máximas de la experiencia

Según Jairo Parra, (citado en Delgado, 2016) define la máxima de la experiencia como «el acervo de conocimientos al que recurre como esquema para interpretar sus experiencias pasadas y presentes y también determina su anticipación de cosas futuras». (p.15).

Dentro de nuestro ordenamiento procesal: Código Procesal Civil, Código procesal penal y código procesal laboral refieren a la máxima de la experiencia:

Artículo 281° del Código Procesal Civil. - Presunción Judicial

El razonamiento lógico - crítico del juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

Artículo 158° del Código Procesal Penal – Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y “las máximas de la experiencia”, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2.2.1.4. Recurso de apelación

2.2.1.4.1. Concepto

(Escobar Fornos, 1989) argumenta: “(...) es un recurso ordinario (...). Por medio de este recurso, el tribunal vuelve a hacer un examen del pleito. Con base en este examen podrá revocar, reformar o confirmar la sentencia apelada” (p.222).

(Tavara, 2019) menciona:

Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical

o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p.139)

La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. (Coca, 2022)

Este es el recurso normal que es invocado por cualquiera de las partes en el caso que fue objeto de perjuicio, a través del juicio del magistrado de paz; Se considera que su finalidad es revisar dicha decisión judicial, reclamar la existencia de daño o vicio en la decisión, y cancelar total o parcialmente la misma. (Cardenas Manrique, 2017)

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario devolutivo y por lo general suspensivo por el que la parte que se considere perjudicada por una sentencia o por un auto definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ad quem examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia. (Gimeno, 2007).

2.2.1.4.2. Fines

Rosenberg (1955) señala que la finalidad de la apelación es alcanzar no solo la

rectificación de los errores del tribunal inferior, tanto respecto de los hechos como del derecho, sino el logro de una resolución de la controversia totalmente nueva, mediante prosecución y renovación del debate y el *ius novorum*, es decir, la admisibilidad, en principio de nuevos medios de ataque y defensa. (p.351).

Benavente (1989) sostiene: La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio que el tribunal inferior al fallar, les haya producido a las partes y que el concepto de enmendar es sinónimo de deshacer en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes. Por la apelación solo se corrige o enmienda el fallo, pero no se invalida. A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente, pero ello no significa que desaparezca la sentencia de la cual se recurre. (p.152)

Casarino (1984) establece que el objetivo preciso y determinado que persigue este recurso (apelación) es obtener la enmienda de la resolución dictada por el tribunal inferior, por parte del superior, función que tendrá que cumplirse con sujeción a derecho. Pero la palabra enmienda significa que el tribunal superior puede modificar, en todo o en parte, la resolución del inferior y, especialmente, dictar una nueva sentencia, sin limitarse nada más que a corregir la sentencia apelada. (p.225).

García (2012) sostiene es el recurso originado por la existencia de instancias. Constituye garantía de acierto mediante el doble examen de la misma resolución judicial. La apelación determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. La parte agraviada con la resolución tiene que rebatir los argumentos contenidos en la resolución inferior. Conoce los razonamientos de la justicia y sobre ellos deben recaer los fundamentos de la apelación. Como el superior jerárquico es

el tribunal colegiado, compuesto por jueces de mayor experiencia y sabiduría, se presume que la revisión de la resolución inferior será hecha con objetividad y justicia. (p.369)

2.2.1.4.3. Importancia del Recurso de Apelación

Palacio (1977), señala que el recurso de apelación es el más importante y usual de los recursos ordinarios. A través del recurso examinado, cabe la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error in iudicando) sea que él se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in facto). Interesa añadir, sin embargo, que la desaparición del recurso de nulidad como remedio autónomo o su subordinación al recurso de apelación ha determinado que este último configure también la vía hábil para obtener la enmienda de errores in procedendo, limitándolos algunos códigos a los que afecta directamente la resolución impugnada y comprendiendo otros tanto a estos cuanto a aquellos que afecta a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (p.81).

García (2012), establece que la impugnación puede formularse por motivo de un error in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. También puede ser por error iuris – errónea apreciación de la forma sustantiva- o por error factis, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos. (p.363)

2.2.1.4.4. Efectos del Recurso de Apelación

Vásquez (1997) señala que el término devolutivo debe entenderse también, en su sentido histórico, en relación a la característica central de los recursos dentro de los regímenes de inspiración absolutista, como restitución, por escalones, de la

autoridad central que delegaba en funcionarios inferiores la tarea judicial. El de apelación devolvía la facultad delegada hacia quien la había otorgado. La jurisdicción era delegada por el rey o monarca a los tribunales de tal forma que cuando se impugnaba, se devolvía esa delegación a la fuente de poder original. (474).

2.2.1.5. El acto jurídico

2.2.1.5.1. Concepto

A opinión de Vidal, (2016) “el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo”. (p.69)

(León, 1991) considera su punto de vista sobre esta definición que expresan la voluntad de las dos partes: esta es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que responden a la pretensión de las partes, de conformidad con el código civil y se le conceptúa como una conducta humana generadora de efectos jurídicos previstas en la ley, en donde estas pueden ser lícitas o ilícitas, a si nos menciona León Barandiran, que el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico donde se manifiesta la voluntad de las partes en su plena conciencia en la que le destina a producir un efecto jurídico y por ello queda comprendida el derecho privado, si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo.

2.2.1.5.2. Elementos

La doctrina considera tres clases de elementos del Acto Jurídico:

“Elementos esenciales. - Aquellos que no pueden faltar en el acto jurídico para configurarlo o cuya ausencia podría configurar más bien otro acto jurídico. Así, el precio y la cosa en la compra-venta, la tradición y la gratuidad en el comodato, etc”. (Taboada, 2002).

“Elementos naturales. - Son los que derivan de la naturaleza del acto y que se sobreentienden, aunque las partes no los hayan tenido en cuenta expresamente. Porque la ley suple la voluntad. Debido a que no son esenciales, pueden ser suprimidos por voluntad de las partes, es la garantía por evicción en la compra – venta”. (Vega, 1998).

“Elementos accidentales. - Son los que se señalan libremente por la voluntad de las partes. Son adicionados el acto jurídico en la forma, cantidad y modo que los estipulantes deseen. Son tres: la condición, el plazo y el cargo o modo”. (Vidal, 1999).

2.2.1.5.3. Características del acto jurídico

Según Briceño, G. (2019).

Las características principales de un acto jurídico son las siguientes:

- Son realizados por personas.
- Son voluntarios puesto que deben de ser ejecutados con discernimiento, intención y libertad.
- El acto jurídico se vuelve nulo debido a vicios en la voluntad.
- Es lícito, es posible y el objeto no debe de estar prohibido en el ordenamiento jurídico, ya que pasaría a ser un acto humano.
- Tienen varias consecuencias dentro del ámbito jurídico pues tienen la capacidad de crear, modificar o extinguir los derechos.

- Pueden llegar a ser negativos o positivos para que la relación jurídica pueda ser establecida.
- Algunos de ellos son formales o informales.
- Contienen implícitos una serie de elementos como los vicios redhibitorios y la garantía de evicción.
- Pueden llegar a contener diferentes tipos de elementos accidentales, que son agregados por medio de la voluntad de las partes, como una condición.

2.2.1.5.4. Requisitos de validez del acto jurídico

2.2.1.5.4.1. Agente Capaz:

Vidal Ramirez, 2016), sostiene: “La capacidad se distingue en capacidad de goce y capacidad de ejercicio (...), la primera es la aptitud del sujeto de derecho para ser titular de derechos y de deberes u obligaciones mientras que, la segunda, es la capacidad de adquirirlos o de contraerlos mediante la celebración de actos jurídicos por sí mismo”. (p.156-157).

2.2.1.5.4.2. El objeto física y jurídicamente posible:

Continuando con Vidal Ramirez, F., 2016), refiere:

“(...) el objeto del acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que se integran a la relación jurídica, que el acto crea, regula, modifica o extingue (...). El objeto como elemento esencial del acto jurídico y trasuntado a los derechos y deberes integrados a la relación jurídica es un requisito de validez de todo acto jurídico, dentro del cual (...), quedan comprendidos los contratos (...)”. (p.167)

2.2.1.5.4.3. El fin lícito:

Siguiendo con Vidal Ramirez, 2016) respalda:

“(...) consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que

esta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, así como a regularla, a modificarla o a extinguirle (...). La finalidad del acto jurídico se da en relación a cada acto jurídico en particular, según su especie y nominación, para producir la relación jurídica correspondiente y los efectos que constituyen el propósito del o de los celebrantes del acto y los que le asignen el ordenamiento jurídico”. (p.177)

2.2.1.5.4.4. La forma

Vidal, (2016) define:

“La forma verbal consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado y sin que la expresión verbal u oral se plasme materialmente. Es una forma muy simple, que no reviste de formalidades porque le es suficiente que se dé a conocer la voluntad interna mediante una manifestación oral (...). Tienen como característica la de no dejar prueba de la manifestación de la voluntad, pues ella se consuma en el momento mismo en que se emite (...). La forma documental, (...) escrita (...), o forma instrumental, consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito y que queda contenida en un documento que puede ser extendido de puño y letra por el propio o propios manifestantes, o por otro que lo redacta por encargo, utilizándose medios mecánicos o electrónicos. Pero no se agota en solo la utilización de la escritura, sino que se caracteriza por todo aquello que queda materialmente plasmado, sea por la grabación, filmación o video”. (p.185-186)

2.2.1.5.4.5. La manifestación de la voluntad

Para Vidal, (2016) Viene a ser la esencia misma del acto jurídico, incorporada al

artículo 140 del Código Civil. De este modo, la manifestación de voluntad no es solo un requisito de validez, sino que es el acto jurídico mismo. La manifestación de voluntad tiene un significado amplio, que da cabida a la declaración, porque es la manera de dar a conocer por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna. Se puede valer de la expresión oral o escrita y, aun, de cualquier otro medio expresivo, como la expresión mímica y un comportamiento o conducta expresiva siempre que se denote la voluntad del sujeto. pág. (135)

2.2.1.5.5. Nulidad de acto jurídico

2.2.1.5.5.1. Concepto

(Rivera, J. y Bautista. P, 2019), considera a la nulidad del acto jurídico es un derecho de los justiciables de solicitar a la judicatura, la nulidad de un acto jurídico que ha vulnerado el principio de la voluntad. La nulidad de un acto jurídico es sujeto de tutela jurisdiccional, al respecto podemos señalar que todo acto jurídico donde se vulnere la voluntad de una de las partes, o se le haya sometido a presión es pasible de declararse su nulidad, entre los principales actos jurídicos tenemos a los testamentos, las sucesiones intestadas y los contratos. (p.14)

En opinión de (Gonzales, 2017), quien define que:

En ese mismo orden de ideas, la nulidad de un acto jurídico procede cuando se ha vulnerado la manifestación de la voluntad de la persona. El artículo 2019 del código sustantivo señala taxativamente las causales de nulidad entre las que podemos destacar a las siguientes: cuando falta la manifestación de la voluntad, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, cuando su objeto es físicamente o jurídicamente imposible, cuando “su fin sea ilícito, cuando adolezca de simulación absoluta y finalmente, cuando la propia ley lo declare nulo”. En este caso, la

persona agraviada o un tercero legitimado o un tercero con poder, con los medios probatorios suficientes pedirá tutela jurisdiccional ante judicatura competente para hacer prevalecer su derecho. (p.73)

Santos y Cavanese, (2017) sustenta.

Es decir que aquella carece de sentido frente a los hechos jurídicos y a los actos voluntarios lícitos que no sean actos jurídicos, pues solamente es dable atribuir validez o falta de ella, a los que importan una manifestación de la autonomía de la voluntad. Los hechos externos o de la naturaleza y los actos que producen consecuencias jurídicas ex lege no quedan encuadrados en el tipo legal pre figurado si presentan defectos de estructura o antecedentes normativos del supuesto hecho. (p.213)

El tratadista indica que, se da la nulidad del acto jurídico, debido a que este no ha cumplido con los requisitos establecidos en las normas legales, y ello para la obtención de su finalidad.

2.2.1.5.6. Causales de Nulidad dentro del proceso

2.2.1.5.6.1. Falta de manifestación de voluntad del agente

Taboada (2018) Como se ha señalado previamente, uno de los elementos de la estructura del negocio jurídico lo constituye la manifestación de voluntad, por lo que ante su ausencia el negocio jurídico es nulo. En toda declaración de voluntad se puede distinguir entre la voluntad, que el sujeto forma en su mente (la voluntad de comprar, la voluntad de vender, etc.) y la declaración, constituida por el escrito o por las palabras o por otros signos (como levantar la mano en una subasta) mediante las cuales la voluntad interna se manifiesta al exterior. Esto es, la declaración de voluntad implica, tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar, de

forma que, si falta cualquiera de éstas, estaremos ante la citada causal de nulidad. Sin embargo, debe precisarse que nuestra legislación civil ha regulado esta causal, en forma restringida, por cuanto existen diversos supuestos en los que en sentido estricto no existe declaración de voluntad, pero son tratados como causal de anulabilidad, tal como puede verse en los casos de violencia y el error en la declaración o el error obstativo.

El tratadista no enseña que, la manifestación de la voluntad es la expresión de la voluntad en forma exterior por parte de los sujetos procesales que para resolver un conflicto de intereses deciden acudir al proceso judicial.

Doctrinariamente, encontramos que los supuestos de esta primera causal de nulidad, serían:

2.2.1.5.6.1. Incapacidad natural

Taboada (2018) Son todos aquellos supuestos en que, por una causa intrínseca e inherente a la persona, el sujeto se encuentra privado de discernimiento de tal forma que la declaración de voluntad que haya podido emitir aun cuando tenga un contenido declaratorio, no será una verdadera declaración de voluntad, por no existir la voluntad de declarar, la voluntad del acto externo y el conocimiento del valor declaratorio de la conducta. La incapacidad natural se manifiesta en el defecto de la aptitud para entender y discernir, y, en particular, aquel defecto que se basa en causa transitoria. Es una forma de declaración, que va destinada a cumplir un supuesto jurídico, pero el declarante la realiza con fines teatrales, didácticos, jactancia, cortesía o en broma propiamente dicha y que consiste en un verdadero caso de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada. La nulidad se impone por el solo hecho de que existe conciencia de que no se está declarando una

verdadera voluntad de celebrar un acto jurídico, no concurre uno de los componentes de la voluntad de declarar, siendo el acto jurídico nulo. En los supuestos de violencia falta también una verdadera manifestación de voluntad, por cuanto, no concurre la voluntad del acto externo. Sin embargo, nuestro Código Civil pareciera asimilar la violencia física a la intimidación o violencia moral, estableciendo como sanción la anulabilidad aun cuando, en sentido estricto, debería estar considerada dentro de este primer supuesto.

2.2.1.5.6.2. Incapacidad absoluta

Rubio (2019) La presente causal se refiere a la ausencia de un requisito: la capacidad de ejercicio. Conforme al artículo 43° del Código Civil, son absolutamente incapaces los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por ley (por ejemplo, celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria, artículo 1358° del Código Civil); los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento (excluyéndose de esta causal los supuestos en que la privación de discernimiento sea una causa pasajera); los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable. La Incapacidad Absoluta, es un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito del acto jurídico, como es la capacidad de ejercicio, que debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico sea válido. El artículo 140° del Código Civil alude solamente a la capacidad legal de ejercicio y no a la capacidad natural, la cual, se encuentra inmersa en los supuestos de manifestación de voluntad. Consideramos, que la redacción del articulado sería equivocada al admitir como única excepción lo dispuesto en el artículo 1358° del Código Civil, cuando realmente existen muchas más excepciones para los incapaces absolutos

menores de 16 años, tales como, los supuestos regulados en los artículos 46°, 229°, 455°, 457°, 530°, 557° y 646°, entre otros.

2.2.1.5.6.3. Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable

Taboada (2018) dice que el objeto del contrato o del acto jurídico es la prestación a la que se ha comprometido cada una de las partes frente a la otra, es decir, es un comportamiento que debe reunir ciertos requisitos para la validez del acto como que el bien o cosa sobre el cual recae el derecho a transmitirse exista, que esté en el comercio, que sea determinado o determinable en cuanto a su especie y cantidad.

El Maestro nos dice que, en el acto jurídico las partes se comprometen a cumplir con lo acordado en forma voluntaria dotando de validez dicho acto jurídico.

Rubio (2019) explica que, “la imposibilidad física por regla general debe ser absoluta u objetiva, lo que equivale a decir que no puede ser salvada por nadie. La imposibilidad física se refiere tanto a los bienes como a conductas”. De faltar alguno de estos requisitos aplicables al objeto, de conformidad con el inciso 3) del artículo 119° del Código civil, el acto o negocio jurídico será nulo”.

“El Código Civil exige que el objeto del acto jurídico deba ser física y/o jurídicamente posible y determinable, dejando de lado el la menciona a la exigencia de la ilicitud del objeto. La exigencia de la posibilidad física o jurídica para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio y alcance de los individuos. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico. A modo de muestra, se consigna lo siguiente”:

«(...) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en

jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico». (Cas. 1376-99-Huánuco, Normas Legales, T. 285, Febrero 2000).

“Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legítima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía. (Exp. N° 4530-98 – Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99)”

2.2.1.5.6.4. Causa o fin ilícito

“Taboada (2018) explica que, en el aspecto objetivo, la causa debe ser entendida como la función económica y social que caracteriza el tipo de negocio como acto de autonomía privada, mientras que, en su aspecto subjetivo, la causa es la finalidad práctica perseguida inmediatamente por las partes o, como ciertos autores la llaman, la intención práctica a la que se dirige específicamente la voluntad de las partes. Como vemos tiene una doble dimensión: La causa abstracta– genérica-objetiva y la causa concreta- específica-subjetiva: Cada negocio legítimo tiene una razón única, duradera y ordinaria, al mismo tiempo, además, todos los negocios, generalmente no expresados explícitamente, o pueden tener una razón particular buscada por las reuniones como una variable decisiva, fusionada en la revelación de voluntad como un proceso de pensamiento incauto, que, además, como un requisito previo Sine qua nom, debe ser legal y demostrar ser legalmente pertinente”.

“Rubio (2019) explica que la razón de la nulidad para la razón ilegal debe ser comprendida como aquella empresa legítima cuya razón, en su perspectiva subjetiva y objetiva, es ilegal para negar los principios que preocupan la solicitud abierta o la

calidad profunda. En el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, se sanciona con nulidad únicamente el acto jurídico cuyo fin sea ilícito de forma tal que al Código sólo le interesaría el aspecto subjetivo de la causa pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido, como causal de nulidad adicional, la del acto jurídico que no tuviera fin”.

“De acuerdo con la distinción que hace entre causa y fin, la licitud de la causa no es sino una aspiración del jurista que piensa que el derecho tiene siempre un fondo moral, pero esa creencia no impide que la parte tenga un propósito ilícito, que no confiesa, pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido, como causal de nulidad adicional, la del acto jurídico que no tuviera fin. En nuestro ordenamiento jurídico, a nivel jurisprudencial se expresa lo antes dicho: Habrá fin ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aún no sentenciado. (Cas. 2248-99-Tacna, Normas Legales, T. 293, Octubre 2000)”.

“(…) el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso eludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado. (Exp. N° 1011-97-Lima, SCSS – EL Peruano 26-11-98)”

2.2.1.5.7. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico

Vidal., (2016) distingue tanto ambos conceptos de la siguiente manera:

“En el ordenamiento jurídico peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español. En consecuencia, el código sustantivo regula las categorías de nulidad y anulabilidad a partir del artículo 219° y siguiente, El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad”. (p.52)

2.2.1.5.8. Características de nulidad del acto jurídico

Lohmann (2002) “busca establecer algunos límites a la declaración de la nulidad de oficio, contenida en el art. 220° del Código Civil, señalando que: «Aunque la nulidad no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvención, puede ser declarada de oficio, en la sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiera sido demandada; Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto; Que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos; Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si éste involucra a terceros, que hayan sido debidamente emplazados; y, Que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada, el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes, concediéndoles un plazo común, vencido el cual se reanuda el plazo para sentenciar o, cuando corresponda, se procederá conforme al artículo 96° del Código Procesal Civil”.

2.2.1.5.9. Tipos de causales de Nulidad

“Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, semejantemente a las anulabilidades expresas o textuales, mientras que, las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas”. (Scognamiglio, 2001)

2.2.1.5.10. La nulidad absoluta y la nulidad relativa

(Vidal, F. 1989), precisa, que antes de estudiar ambas clases de nulidad o, mejor dicho, el acto nulo y el acto anulable, con la finalidad de mejor precisar el concepto de la nulidad, es conveniente detenernos en la consideración de la nulidad absoluta y la nulidad relativa; ello es importante, pues en el Código Civil (1984) la noción de la nulidad absoluta conduce al acto nulo y, la de la nulidad relativa, al acto anulable.

Al respecto, Palacio, G. (1987) sostiene, que hay principalmente dos categorías de actos imperfectos, atendiendo, tanto a los causales como a sus efectos; dicho de otro modo, hay dos clases de nulidad de los actos jurídicos: a) La nulidad absoluta; y b) La nulidad relativa; esto es, hay actos nulos y actos anulables».

Agrega el precitado autor, que existen diferencias entre ambas clases de nulidades. La nulidad absoluta hace al acto totalmente ineficaz, como si nunca hubiera existido. No produce ningún efecto jurídico. Surge por la ausencia de algún elemento esencial para la validez de cualquier acto jurídico y tiene por principio el interés público; así dicho autor, anota como sus caracteres los siguientes:

a. Que no requiere de previo pronunciamiento judicial declarando su nulidad; funciona de puro derecho, salvo que algunas de las partes o sus herederos pretendan ejercer algún derecho basado en el acto nulo; entonces a petición de alguien

interesado legítimamente en que se aclara la verdad, el Juez declarará la nulidad.

b. Cuando la nulidad es manifiesta, el Juez podrá, entonces, declararla por iniciativa propia.

c. No produce efecto alguno.

d. No es confirmable, ni le es aplicable la prescripción, porque el acto nulo carece de existencia. (p. 191).

2.3. Marco conceptual

Calidad. «Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie».

(Chaname Orbe, 2016)

Carga de la prueba. «obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala». (Poder Judicial, s.f)

Derechos fundamentales. «conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado». (Poder Judicial, s.f).

Distrito judicial. «parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción». (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. «Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes».

(Guillien, & Vincet, 2015)

Nulidad de acto Jurídico. «Se dice de aquellos actos de naturaleza civil que tiene por objetivo dejar sin efecto legal un acto jurídico». (Rodríguez, 2018).

Parámetro. «Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación». (Campos, 10)

Sentencia de calidad de rango muy alta. «Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio». (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. «Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio». (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. «Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio». (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. «Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio». (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. «Calificación asignada a la sentencia

analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio». (Muñoz, 2014)

Variable. «Variable. Susceptible de cambio, propenso a modificaciones». (Chanamé Orbe, 2016)

III. HIPÓTESIS

La Calidad de las sentencias del proceso de nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas

para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Población y Muestra.

4.3.1 Población. Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Nulidad de acto jurídico, en el Distrito Judicial de Cañete. En ese sentido, la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.3.2. Muestra. Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2023.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO; EXPEDIENTE N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE Expediente: N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01 Demandante: E. M. N. V. Demandado: J. S. C. y Otra. Materia : Civil - Nulidad de Acto Jurídico.- Conocimiento JUEZ : M. de los M. L. S. Especialista : H. M. D. A. RESOLUCION NUMERO: VEINTIDOS. Cañete, veintitrés de Octubre de Dos Mil Trece.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la</p>				X							09

	<p>Primero. – Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito que corre a fojas once a quince, E. M.N. V. interpuso demanda contra T. S. C. y contra J. S. C. sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO por las causales: a) Falta de manifestación de voluntad del agente (artículo 219° inciso 1 del Código Civil) y b) Por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad contenida (artículo 219° inciso 6 del Código Civil) con el objeto de que se declare NULO el ACTO JURÍDICO de COMPRAVENTA del predio urbano. Demanda.</p> <p>Primero: Argumentos de la demandante.</p> <p>- La demandante sostiene que: 1) La demandante es propietaria de un predio de un área total de 471.91 m2, que adquirió mediante Escritura Pública de fecha catorce de junio de dos mil once, a sus anteriores propietarios: D. A. P. T. y esposa A.M. Q. de P., habiéndose celebrado la minuta el catorce de abril de dos mil seis. 2) Las demandadas vienen ocupando parte del terreno antes citado en un área de 231.70 m2 motivo por el cual procedió a entablarle una demanda de desalojo por ante el Juzgado Civil de Cañete, por cuanto la demandada se ha</p>	<p>individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	de desalojo por ante el Juzgado Civil de Cañete, por cuanto la demandada se ha	1. Explicita y evidencia											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>introducido en parte de su propiedad. 3) Al contestar la demanda, en el proceso de desalojo la demandada ha presentado un documento denominado minuta de compra venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que supuestamente su hermana le vendió parte del predio de propiedad de la demandante en un área de 130 m2, que es precisamente parte del área que viene demandando en el proceso de desalojo, en el que recién tomó conocimiento de la existencia de dicho documento. 4) La propiedad adquirida de sus anteriores propietarios, derivan de un área total de 3510.00 m2 habiéndose dispuesto a través de diferentes compras de la totalidad del área antes mencionadas, siendo la demandante la última en adquirir el área remanente tal como consta en la escritura pública de compra venta que se ofrece como medio probatorio y en el que se consigna a las personas a quienes se les vendió no encontrándose dentro de ellas a ninguna de las demandadas, debiendo tenerse presente que supuestamente hicieron una compra venta de terrenos de propiedad de su vendedora habiendo procedido la</p>	<p>congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>demandada J. S. C. a tomar posesión indebida de parte del predio de su propiedad. 5) En el acto jurídico (compraventa) cuya nulidad se demanda no participaron los titulares propietarios del predio materia de litis. 6) Resulta extraño que la demandada aparezca como supuesta compradora del predio descrito en su petitorio, y esto porque supuestamente lo hizo En el año 1999, habiendo mostrado recién ante el emplazamiento en el proceso de desalojo. 7) La compra venta celebrada resulta manifiestamente nula, más si recién lo muestra luego de once años aproximadamente de su compra, por lo que corresponde se resuelva la nulidad en forma favorable además se condene al pago de costas y costos del presente proceso.</p> <p>Segundo: Argumentos de la demandada T. S. C. 1) Es falso que la demandante sea propietaria de un inmueble de un área de 471.91 m2 que adquirió por escritura pública, pues esa escritura pública no se ajusta a los términos de la verdad pues la recurrente ha sido la propietaria del predio materia de litis, que después vendió a J. S. C. de N. 2) Es falso que la demandante diga que J. S.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. de N. venga ocupando parte del terreno de un área de 231.70 m2. Lo cierto es que la indicada viene ocupando el inmueble materia de litis porque ella ha comprado y está debidamente acreditado mediante el documento de compra venta del inmueble de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y lo ha construido de adobe. 3) Es falso que la demandante sea la dueña porque J. S. C. de N. ha presentado su documento de compra venta del inmueble de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual la recurrente le vendió dicho inmueble en un área de 130 m2 con el cual la precitada acredita ser la propietaria. 4) Toda la documentación ofrecida por la demandante no acredita ni demuestra en forma idónea que la demandada J. S. de N. venga ocupando parte del inmueble de propiedad de la demandante, siendo la posesión de la indicada legal. 5) La minuta de compraventa que ha efectuado a la señora J. S. C. de N., de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve es legal por lo que debe declararse improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico. 6) No es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extraño que la demandada J. S. C. de N. recién haya mostrado en el juicio de desalojo el documento de compraventa del inmueble, para defender sus derechos, lo que resulta más extraño es que la demandante haya dejado esperar largo tiempo y luego de construida su casa se le demande por desalojo. 7) No es posible que la demandante hubiera podido adquirir ninguna propiedad, ni mucho menos un área en la cual se encuentra construida su modesta vivienda, que preexista a su posesión como lo demuestra el hecho que su original tuvo de desagüe pase por debajo de la vivienda que con posterioridad a su vivienda ha construido la demandante, atribuyéndose propiedad sobre un área en la cual se encontraba construida una vivienda, que al fin y al cabo es de su propio hermano 8) La demandante está tratando de sorprender al órgano jurisdiccional tratando de anular su documento de compraventa del inmueble materia de Litis, por lo que se debe declarar improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico por cuanto la compraventa es legal.</p> <p>Actividad procesal. - Por RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha cuatro de junio de dos mil doce, se admitió la demanda en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO y se ordenó la notificación de las demandadas, 2) Con escrito presentado el veinte de julio de dos mil doce, la demandada T. S. C. contestó la demanda. 3) Con escrito presentado en la misma fecha la demandada J. S. C. contestó la demanda. 4) Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se declaró el SANEAMIENTO DEL PROCESO</p> <p>5) Por RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se fijaron los puntos controvertidos y se calificaron los medios probatorios. 6) La Audiencia de Prueba, corre en acta a fojas setenta y nueve, a ochenta y cuatro. 7) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE de fecha ocho de abril de dos mil trece, a fojas ciento ocho a ciento nueve se dispuso la incorporación de medios probatorios de oficios. 8) Con fecha quince de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia especial de declaración personal del abogado A. A. Q., que consta en acta a fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9) Por RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE se dispuso se tenga por cumplido el mandato de inserción de copias certificadas derivadas del Expediente N°238-2011 sobre desalojo seguido entre las mismas partes y ante el mismo juzgado. 10) Siendo el estado de la causa, ha llegado oportunidad de emitir sentencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01”

El cuadro1, “evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
<p>Y considerando: Sobre la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico. - La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos. El artículo 219° del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo por las causales que en el se mencionan----- ----- Sobre la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad. - Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 141° del Código Civil: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones</p>					X						

	<p>forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias del comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”. La manifestación de voluntad comprende tanto la declaración con la cual se celebra el acto como todo comportamiento de las partes, anterior, simultáneo y posterior a la celebración. La voluntad de las partes se exterioriza no sólo con la declaración sino también con la manifestación. La manifestación de la voluntad viene a ser “La exteriorización de un hecho psíquico interno y, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efecto frente a terceros”. Como señala ANIBAL TORRES VASQUEZ. “La falta de manifestación de voluntad comprende: la falta de declaración material de voluntad, la falta de sujeto, como cuando se hace una declaración por sujeto inexistente, las declaraciones hechas en broma, por razones académicas o en escena; falta de consentimiento en los actos bilaterales, etc. ----- -----</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber</p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Sobre la nulidad del acto jurídico por ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. Según enseñaba, Lizardo Taboada Córdova esta nulidad se encuentra referida “al supuesto de que un acto jurídico solemne o con formalidad ad solemnitatem, no concurra a forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes” (...) “de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir--</p> <p>Objeto física y jurídicamente imposible en los actos jurídicos. - El objeto del acto jurídico “(...) viene a ser los bienes, relaciones o intereses sobre los que recae la manifestación de voluntad que forma el acto jurídico” y la posibilidad física del objeto se acredita con la existencia del bien sub litis. Respecto de la posibilidad jurídica del objeto, lo que corresponde examinarse es si existe conformidad con el ordenamiento jurídico. El objeto del acto jurídico, en este sentido es la prestación debida, por lo que la prestación constituye un presupuesto de validez del acto jurídico. La prestación, puede consistir en un dar o en un hacer o en un no hacer, en la transmisión de un derecho real, o en un hecho</p>	<p>su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>personal del deudor. Así, el acto jurídico tiene un objeto jurídicamente imposible cuando no es posible que jurídicamente se pueda dar la prestación. Así, si la prestación consiste en la transmisión de un derecho real, quien transfiere dicho derecho debe encontrarse posibilitado jurídicamente para transmitir el derecho real que transfiere. ----- ----- Análisis jurídico. – 1) En el presente caso, es objeto de nulidad el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la avenida Nueve de Diciembre S/N, del que se indica que se ubica “al otro lado de la Acequia Pócoto”, del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de un área de ciento treinta metros cuadrados, celebrado entre T. S. C. (como vendedora) y J. S. C. (como compradora) cuya celebración según se ha consignado en el mencionado documento, que corre a fojas setenta y cinco, en copia certificada, data del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Respecto a la forma prevista por ley, invocada como causal de nulidad. Tratándose el acto jurídico materia de nulidad de un contrato privado, este en cuanto a su forma sólo se perfecciona por consentimiento de las partes, como lo establece el artículo 1352° del Código Civil, no debiendo</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>observar una forma prevista por ley bajo sanción de nulidad. Como quiera que la constatación de los requisitos de validez de un documento es una cuestión de puro derecho, no será necesario que señale su escrito la norma que establece la formalidad para la validez del documento, lo que en el caso no ha ocurrido, pues en ninguno de los fundamentos de hecho de la demanda se ha hecho mención sobre que omisión o formalidad sancionada con nulidad se habría soslayado en la minuta de compraventa, que además tiene la calidad de documento privado. Siendo así, en el caso sub materia no se configura el supuesto de nulidad formulada basada en la causal prevista en el artículo 219° inciso 6) del Código Civil. 3) Respecto a la falta de manifestación de voluntad del agente, invocada como causal de nulidad, del contenido del documento privado, que corre en copia certificada a fojas setenta y cinco, se aprecia que las personas que intervinieron en la celebración del contrato de compraventa: T. S. C. (como vendedora) y J. S. C. (como compradora) hicieron constar su voluntad de vender y comprar el inmueble referido, respectivamente, de tal modo que en dicho documento aparece las firmas de ambas personas, y que en modo alguna hayan</p>	<p>cómo debe entenderse la norma, según el juez)” Si cumple 3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad”. Si cumple 4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. Si cumple 5. Evidencia claridad</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>negado que no les corresponda. Si se tiene en cuenta que la manifestación de voluntad supone cualquier comportamiento exterior de un sujeto apto para revelar su intención, en el caso sub materia, se puede derivar que la manifestación de las indicadas personas respecto a la celebración del contrato de compraventa resulta manifiesta y se evidencia no solo por los signos que se pueden considerar expresivos de una voluntad dirigida a conseguir un resultado comercial representados por sus respectivas puestas en el documento mencionada sino sobre todo porque también ratificaron la voluntad destinada a la celebración de un contrato de compraventa exhibiendo el original del documento en la audiencia que consta en acta a fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro así como en virtud de las respuestas brindadas en sus respectivas declaraciones de partes, al absolver la primera pregunta de los respectivos pliegos interrogatorios, que corren a fojas setenta y seis a setenta y siete. De este modo, se considera que tanto la manifestación de voluntad de T. S. C. (como vendedora) y J. S. C. (como compradora) ha quedado corroborada del mérito de sus propias declaraciones y en mérito también de lo declarado por el abogado A. A. Q. que consta</p>	<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en audiencia llevada a cabo el quince de mayo de dos mil trece, en acta a fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho. De lo señalado, se puede determinar que si existió voluntad de celebrar por parte de las demandadas de celebrar el contrato de compra venta materia de nulidad tanto de la vendedora como de la compradora. Siendo así, en el caso sub materia no se configura el supuesto como de la compradora. Siendo así, en el caso sub materia no se configura el supuesto de nulidad formulada basada en la causal prevista en el artículo 219° inciso 1) del Código Civil.</p> <p>Costas y Costos. - Respecto a su pago se debe estar a lo señalado en los artículos 412° del Código Procesal Civil, conforme a la cual deber ser asumidos por la parte vencida.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01”.

El cuadro 2, “evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy muy alta calidad, respectivamente”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]										
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones, FALLO; -----</p> <p>PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda presentada el quine de mayo de dos mil doce por E. M. N. V. sobre NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA., interpuesta contra T. S. C. y contra J. S. C. ----</p> <p>-----</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia, DECLARO: NULA LA COMPRAVENTA del predio urbano ubicado en la Av. S/N del Distrito de San Vicente, Provincia de C., Departamento de Lima, celebrado por T. S. C. y contra J. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>					X															10

	<p>C. contenida en la minuta de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, esto es: por ser su objeto jurídicamente imposible.-----</p> <p>-</p> <p>TERCERO: IMPROCEDENTE la demanda en cuanto se sustentó la nulidad demandada en las causales de: a) Falta de manifestación de voluntad del agente (artículo 219 inciso 1 del Código Civil y b) Por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad contenida (artículo 219° inciso 6 del Código Civil). -----</p> <p>Con COSTAS y COSTOS, NOTIFÍQUESE.</p> <p>M de los M. L. S. H. M. D. A.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Con COSTAS y COSTOS, NOTIFÍQUESE.</p> <p>M de los M. L. S. H. M. D. A.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. Si cumple.</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.” No cumple.</p>					<p>X</p>					

		<p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01”

El cuadro 3, “evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL Primer Jugado Especializado en lo Civil e Cañete EXPEDIENTE: N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01 – Proceso de Conocimiento DEMANDANTE: E. M. N. V. DEMANDADO: J. S. C. y Otra. MATERIA: Nulidad de Acto Jurídico. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Cañete, dieciséis de Junio del año dos mil catorce. VISTOS: ASUNTO: Viene en Apelación, la Sentencia de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil trece</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la</p>	x			X					09	

<p>(Resolución número Veintidós) dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil, que declara Fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la compraventa del predio ubicado en Avenida Nueve de Diciembre sin número (número actual seiscientos noventitrés del Distrito de San Vicente de Cañete celebrado entre T. S. C. y J. S. C. contenida en la Minuta de fecha trece de Diciembre del año mil novecientos noventinueve. Apelación formulada por la parte demandada y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Veintitrés.</p> <p>“FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA”:</p> <p>De la lectura de la Sentencia impugnada que corre a fojas doscientos cincuentitrés, fluye que el aquo desestima la demanda al concluir: a) que, En el contrato de compraventa celebrada con fecha quince de Diciembre del año mil novecientos noventinueve entre las codemandadas, la vendedora T. S. C. no ha acreditado haber ostentado el derecho de propiedad sobre el predio que enajena a favor de J. S. C., b) que, la demandante ha acreditado ser propietaria del predio objeto de transferencia en el contrato sub materia celebrado entre las codemandadas,</p>	<p>consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habiendo adquirido el bien de D A. P. T. y A. M. Q. de P. con fecha catorce de Julio del año dos mil once y a su vez estos últimos, lo adquirieron de I. R.</p> <p>T. O. de P. con fecha veintidós del Agosto del año mil novecientos ochentiséis; c) que, estando a los hechos antes descrito, el caso de autos es uno de venta de un bien que no le pertenece al enajenante sino a tercero, en este caso la demandante; lo cual configura un caso de contrato nulo por causa de objeto jurídicamente imposible; d) que, la demandante ha solicitado la nulidad del contrato de compraventa celebrado por las codemandadas por las causas de falta de manifestación de la voluntad y de inobservancia de la forma prescrita por ley, cuando los hechos de la demanda encajan en la causal de objeto jurídicamente imposible, siendo así en aplicación del principio iura novit curia, debe estimarse la demanda por la causal antes referida.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</p>				<p>X</p>							

		<p>las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01

El cuadro 4, evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]						
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA Pretensión de la Demanda 1.Conforme fluye de la demanda que corre de fojas once al quince subsanada a fojas veintiuno, la demandante E. M. N. V. solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa contenido en la Minuta de fecha trece de diciembre del año novecientos noventinueve celebrada por T. S. C. como Vendedora a favor de J. S. C. en calidad de compradora; respecto del predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre sin número (número actual seiscientos noventitrés) de San Vicente de Cañete. 2.Y para sustentar su petición, señala la demandante ser propietaria del predio de cuatrocientos setentiuono punto noventiuono metros cuadrados adquirido de sus anteriores propietarios D. A. P. T. y esposa el catorce de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</p>										X						

	<p>Junio del año dos mil once; siendo el caso que, al haber promovido una demanda de Desalojo contra la demandada J. S. C. por ocupar un área de doscientos treinta y siete metros cuadrados del predio antes referidos, esta última, presentó copia de una minuta de contrato de compraventa, el cual es ahora materia de nulidad; agrega que los citados D. A. P. T. y esposa han sido propietarios de un área de tres mil quinientos diez metros cuadrados, del cual han dispuesto a través de diferentes ventas de la totalidad del área siendo la demandante la última en adquirir el área remanente y que en el contrato celebrado con aquellos se menciona la lista de personas a quienes le han vendido el predio, no estando entre ellas ninguna de las codemandadas.</p> <p>Del predio Materia del Contrato Sub materia</p> <p>3. La Minuta de Compraventa fechada el quince de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve celebrada entre las codemandadas T. S. C. y J. S. C. obra a fojas treinta y nueve, y tiene por objeto un predio de ciento treinta metros cuadrados ubicado en avenida Nueve de Diciembre sin número de San Vicente de Cañete; respecto del cual, la demandante ha señalado en su demanda que dicho predio es parte del otro de mayor extensión que en su caso adquirió a D. A. P. T. y esposa mediante Escritura Pública de</p>	<p>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Compraventa; documento que, obra a fojas cinco y que describe un predio de cuatrocientos setentiuno metros cuadrados, señalándose que el mismo constituye el área remanente del predio de tres mil quinientos diez metros cuadrados ubicado en el barrio de Valdivia Nueve de Diciembre de esta ciudad propiedad de los enajenantes.</p> <p>4.Por otro lado, cabe precisar que conforme a lo informado por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Cañete que obra a fojas ciento noventaiocho (prueba trasladada del Expediente número Doscientos Trentiocho – Dos Mil Once seguido entre las mismas partes sobre Desalojo), resulta que el predio adquirido por la demandante se identifica actualmente como predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre número seiscientos noventitrés de San Vicente de Cañete; asimismo, de acuerdo a la Pericia desarrollada por el ingeniero C. V. que corre a fojas ciento cincuentitrés (prueba trasladada del citado proceso de Desalojo), se concluye que el predio que ocupa la demandada en doscientos trentiocho punto sesentio metros cuadrados se encuentra dentro del perímetro del predio adquirido por la demandante de cuatrocientos setentiuno punto noventidós metros cuadrados, finalmente, cabe agregar que la demandada J. S. C. en su contestación de la demanda que corre a</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Cañete que obra a fojas ciento noventaiocho (prueba trasladada del Expediente número Doscientos Trentiocho – Dos Mil Once seguido entre las mismas partes sobre Desalojo), resulta que el predio adquirido por la demandante se identifica actualmente como predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre número seiscientos noventitrés de San Vicente de Cañete; asimismo, de acuerdo a la Pericia desarrollada por el ingeniero C. V. que corre a fojas ciento cincuentitrés (prueba trasladada del citado proceso de Desalojo), se concluye que el predio que ocupa la demandada en doscientos trentiocho punto sesentio metros cuadrados se encuentra dentro del perímetro del predio adquirido por la demandante de cuatrocientos setentiuno punto noventidós metros cuadrados, finalmente, cabe agregar que la demandada J. S. C. en su contestación de la demanda que corre a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>					<p>X</p>					

	<p>fojas cuarenta, confirma que el predio que ocupa la avenida Nueve de Diciembre de esta ciudad, lo adquirió de T. S. C.</p> <p>5.De lo expuesto en los Considerando que antecede, obtenemos dos conclusiones preliminares: a) que existe claridad y coherencia en los hechos expresados en la demanda, pues, ha señalado la actora que adquirió de D. A. P. T. y esposa un predio de cuatrocientos setentiuno punto noventidós metros cuadrados, que constituía el área de un predio de mayor extensión de su anterior propietario (tres mil quinientos diez metros cuadrados); pero es el caso según refiere que la demandada J. S. C. ha exhibido un contrato de compraventa celebrado con T. S. C. por ciento treinta metros cuadrados que considera es parte del predio adquirido a D. A. P. T. y esposa; agregando finalmente que la citada demandada viene ocupando un área de doscientos trentiocho punto sesenticinco metros cuadrados, es decir, un área mayor de lo presuntamente ha adquirido; de ese modo, es evidente que la demandante adquirió un área remanente del predio matriz (obviamente de mayor extensión) propiedad de sus enajenantes; y que en el caso de la demandada J. S. C., posee un área mayor de lo que presuntamente adquirió a la codemandada T. S. C.; y, b) que, está acreditado que el predio que la demandada J. S. C. ocupa y respecto del cual alega ser propietaria</p>	<p>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por haberlo adquirido a T. S. C., se encuentra dentro del área que la demandante alega haber adquirido de D. A. P. y esposa. Derecho de Propiedad de la Demandante. 6. A fojas ciento catorce, obra copia de la Partida número noventa millones ciento sesentitrés mil doscientos setentidós del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad, Tomo noventicuatro y Fojas trescientos ochentitrés ochenticuatro, donde aparece inscrito desde el dieciséis de Octubre del año mil novecientos ochentiséis el predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre (antes Barrio Valdivia), de San Vicente de Cañete de un área de tres mil quinientos diez metros cuadrados a nombre de D. A. P. T. y esposa A. Q. A., precisándose que el predio lo adquirieron por escritura pública de su anterior propietaria I. R. O. de P.; información que conforme al artículo 2013° del Código Civil se presume cierto. 7.A fojas cinco corre la precitada Escritura Pública de Compraventa celebrada por D. A. P. T. y esposa A. Q. de P., como Vendedores y E. M. N. V. como compradora, con fecha catorce de Junio del año dos mil once por el cual se enajena a favor de la demandante cuatrocientos setentiuno punto noventiuno metros cuadrados del predio de mayor extensión inscrito en la precitada Partida registral, con frontera por la avenida Nueve de Diciembre de esta ciudad; de</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese modo, queda también acreditado que la demandante adquirió el predio ubicado en avenida Nueve de Diciembre de esta ciudad, ahora con número seiscientos noventitrés, se su titular con derechos inscrito en los Registros Públicos.</p> <p>8. Al respecto, la demandada apelante señala que la propia demandante en la Audiencia de Pruebas realizada en autos, ha afirmado que la propietaria del predio que ocupa es la madre de la demandante, J. V.; y revisada el Acta de la referida Audiencia que corre a fojas setentinueve, se aprecia que en efecto la demandante al momento de prestar su Declaración de Parte y al responder la última pregunta que se le formula, señala que en el predio que de su parte ocupa ha vivido con sus padres desde el año mil novecientos sesenta aproximadamente, y que el área que ocupa la demandada actualmente, antes lo habitaba con su hermano V. N. por ser su esposa, “con el consentimiento de su madre J. V., quien presunto dominio de su progenitora sobre el área ocupada por la demandada, se relativiza con otra afirmación brindada por la misma demandante en esa misma Declaración, pues, en la primera pregunta formulada por el abogado defensor, para que diga quién era la propietaria del predio sub materia, contestó que era su persona; y luego con su Alegato escrito donde ratifica su derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de dominio sobre el predio antes citado; al margen de ello, debemos señalar que como existe un contrato de compraventa de fecha cierta sobre el predio de cuatrocientos setenta y uno metros cuadrados celebrada entre la demandante con el titular registral de dicho predio, dicho contrato no pierde su mérito probatorio por las afirmaciones contradictorias de la demandante en su citada Declaración de Parte.</p> <p>Sobre el Contrato Materia de Nulidad</p> <p>9. La Minuta de Compraventa materia de nulidad obra en copia legalizada, celebrada por T. S. C. como vendedora y J. S. C. como Compradora respecto del predio antes mencionado, por el precio de cinco mil nuevos soles y tiene como fecha de celebración el diecinueve de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve; y al respecto, podemos advertir a primera vista que en primer término, dicho documento privado carece de fecha cierta ya que adolece de fe pública que certifique la veracidad de la fecha de su celebración tal como lo regula el artículo 245° del Código Procesal Civil; en segundo término, el contrato no menciona de dónde procede el derecho de propiedad que la vendedora se irroga para transferirlo a la compradora.</p> <p>10. Asimismo, al contestar la demanda a fojas veintiocho, la demandada T. S. C. no menciona como obtuvo el derecho de dominio del predio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que aparece transfiriendo a su hermana la codemandada J. S. C., solo en la Audiencia de Pruebas que corre a fojas setentinieve al prestar su Declaración de Parte, señalo que la Minuta lo redactó el abogado A.A.Q. y que el predio objeto del contrato lo adquirió en forma de pago por C.G.CH. a quien antes la había prestado un dinero; sin embargo, en autos no se ha presentado medio probatorio alguno para acreditarlo; más aún, el abogado A.A.Q. que elaboró la Minuta sub materia, en la continuación de la Audiencia de Pruebas que corre a fojas ciento veintisiete, señaló que la vendedora no le mostró documento en el que conste el antecedente de la transferencia de propiedad; ciertamente el citado abogado también reveló que a la fecha de redacción de la minuta, se le precisó que la vendedora había adquirido la propiedad “mediante documento privado que se le perdió durante el terremoto del era la propietaria”; no obstante, esta afirmación sobre el año dos mil siete”; sin embargo, esta afirmación resulta inconsistente pues la Minuta en cuestión tiene como fecha de redacción el año mil novecientos noventinueve, evidentemente mucho antes de que se produzca el sismo del año dos mil siete.</p> <p>11.De todo lo antes dicho, es evidente que la demandada T.S.C. no ha acreditado haber sido propietaria del bien que transfirió a su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>codemandada mediante la Minuta de Compraventa de fecha quince de noviembre del año mil novecientos noventinueve. Principio de Congruencia Y Principio iura novit curia</p> <p>12.Como se dijo ab initio, el a quo al sustentar su fallo ha señalado que si bien la demandante ha solicitado la nulidad del contrato de compraventa celebrado por las codemandadas por las causas de falta de manifestación de la voluntad y de inobservancia de la forma prescrita por ley, los hechos de la demanda encajan en la causal de objeto jurídicamente imposible, y que siendo así, en aplicación del principio iura novit curia, debía estimarse la demanda por esta última causal; y al respecto, la demandada apelante replica que la sentencia así incurre en nulidad por violación al Principio de Congruencia Procesal pues, ha declarado nulo el contrato sub materia por causal distinta de las alegadas en la demanda; y respecto del cual giró la controversia; y que, en todo caso la causal de nulidad en que se sustenta el fallo debió incluirse en los puntos controvertidos del proceso a fin de no causar indefensión a su parte.</p> <p>13.Al respecto, es preciso distinguir en la demanda el petitorio o tetitum de los hechos que la sustentan (quaestio facti) y los fundamentos jurídicos que lo respaldan (quaestio iuris); el primero, que constituye el efecto jurídico que el actor pretende con la sentencia, como lo afirma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Véscovi, es el elemento objetivo de la pretensión, la utilidad que el actor quiere alcanzar con la sentencia; y tratándose de una pretensión declarativa como la de nulidad de acto jurídico, el petitorio se dirige a obtener la declaración de invalidez del acto jurídico cuestionado; el segundo, esto es, la quaestio facti del caso, son los acontecimientos empíricos descritos por las partes en la etapa postulatoria del proceso, a partir del cual se ha generado el conflicto jurídico; y el tercero, la questio iuris, viene hacer la subsunción que realiza el demandante de los hechos del caso a los presupuestos normativos, que invoca para la resolución del conflicto.</p> <p>14.El principio iura novit curia invocado por el a quo para señalar que el contrato sub materia incurre en vicio de objeto jurídicamente imposible y no de falta de manifestación de la voluntad o finalidad ilícita alegada por la demandante, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual literalmente prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; en tanto que el Principio de Congruencia Procesal se encuentra regulado en el segundo párrafo de dicha norma, el cual manda que el Juez no puede ir más allá del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y de ello se desprende, primero, que el petitum y la quaestio facti acreditada en autos no pueden ser alterados por el Juez al momento de fallar la causa, lo contrario sería lesionar el Principio de Congruencia Procesal por falta de identidad entre el objeto de la demanda y lo resuelto con la sentencia; y segundo, que la calificación jurídica (questio iuris) que ha realizado el demandante de los hechos del caso no necesariamente deben coincidir con lo razonado por el Juez respecto de la norma jurídica pertinente, prevaleciendo esto último para resolver la litis; claro está que como ya se dijo, en este propósito no debe desligarse de los hechos debatidos y probados ni del petitorio de la demanda.</p> <p>15.En una demanda de nulidad de acto jurídico, el petitorio de la demanda se dirige a invalidar el acto, total o parcialmente; y las causales de nulidad que el ordenamiento jurídico contempla, constituye precisamente el fundamento jurídico de la demanda más no forma parte del petitorio de aquella; por ello es factible que el Juez al momento de sentenciar, en su razonamiento jurídico pueda advertir que la causal invocada por el demandante para obtener la nulidad del acto no es la correcta porque los hechos probados del caso se subsumen en otra; al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceder así, el Juez aplica el Principio iura novit curia y con ello en modo alguno lesiona el Principio de Congruencia Procesal; como lo afirma el tribunal supremo, “el Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio con arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso contencioso....., es no solo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, entonces el Juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además, de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente...” (Casación N° 3164-03/Cuzco).</p> <p>16.En el caso bajo revisión, el demandante petitionó la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre las codemandadas T. S. C. y J. S. C.; y esto es lo que ha estimado la sentencia recurrida basado en lo probado en autos; el hecho que el a quo haya considerado que las causales de falta de manifestación de voluntad y finalidad ilícita invocadas por el demandante para la nulidad del acto sea incorrecta porque los hechos del caso encajan en la causal de objeto jurídicamente imposible; no es sino parte del razonamiento jurídico del Juez y el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de su deber de aplicar la norma jurídica pertinente al caso concreto; siendo así, su proceder no vicia en modo alguno la sentencia.</p> <p>17. Cabe mencionar precisar, que la controversia que exhiben las partes respecto de la norma jurídica aplicable al caso concreto o respecto de la interpretación de la misma, no forma parte del contenido de los puntos controvertidos, pues, estos solo identifican los hechos postulados por las partes vinculadas a la pretensión de la demanda y respecto de los cuales discrepan; y que por esa causa requieren ser probados afirmativa o negativamente en el proceso; la aplicación de la norma jurídica pertinente y la correcta interpretación de las mismas a los hechos probados del caso, es de cargo del Juez, tal como se desprende del Principio da mihi factum, dabo tibi ius; por ello lo alegado por la demandada apelante en el sentido que en los puntos controvertidos no se incluyó como tal que se acredite que el contrato es nulo por causal de objeto jurídicamente imposible, carece de sustento jurídico, porque como ya se ha mencionado, la interpretación de la norma jurídica aplicable al caso concreto no forma parte del contenido de los puntos controvertidos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01”

El cuadro 5, “evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por todo lo expuesto, se RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil trece (Resolución número Veintidós) obrante a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis, dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil, que, declara Fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la compraventa del predio ubicado en avenida Nueve de Diciembre sin número (número actual seiscientos noventa y tres) del distrito de San Vicente de Cañete celebrado entre T. S. C. y J. S. C. contenida en la Minuta de fecha trece de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento</p>					X					

	<p>En los seguidos por E. M. N. V. contra J. S. C. y Otra, sobre nulidad de Acto Jurídico. Juez Superior Ponente doctor J. A. C. Q. Notifíquese.</p> <p>C. Q. M. C. L. U. DR. J. S. F.</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>					X						10

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01”

El cuadro 6, “evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Especializado en lo Civil - Cañete

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de												
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]														
	Parte expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta												
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
								X	[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta										
									X	[13 - 16]	Alta										
		Motivación de Derecho							X	[9- 12]	Mediana										
										[5 - 8]	Alta										
										[1 - 4]	Muy Alta										
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy Alta											
								X	[7 - 8]	Alta											
	Descripción de la							X	[5 - 6]	Mediana											
										[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy Baja											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, distrito judicial de Cañete 2023

El cuadro 7 “evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil – Distrito Judicial de Cañete

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]								
	Parte expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta						39
		Postura de las partes						9	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de Derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Alta					
							X		[1 - 4]	Muy Alta					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana						
						X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy Baja							

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, distrito judicial de Cañete 2023.

El cuadro 8 “evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

“Al analizar las sentencias en estudio llegué a los siguientes resultados las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

“Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer. Juzgado Civil de la ciudad de Cañete”. (Cuadro 7).

“Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente”. (Cuadros 1, 2 y 3).

“La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente”. (Cuadro 1).

“La calidad de la introducción, que fue de rango alta; fue porque se hallaron los 4 de 5 parámetros que fueron previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad, mientras que los aspectos del proceso que no se encontró los plazos”.

“Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad”.

“La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta” (Cuadro 2).

“Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

“La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

“En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de

las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad”.

“Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

“Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete” (Cuadro 8).

“Además, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente”. (Cuadros 4, 5 y 6).

“La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 4).

“La calidad de la introducción, que fue de rango alta; fue porque se hallaron los 4 de 5 parámetros que fueron previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad, mientras que los aspectos del proceso que no se encontró

los plazos”.

“Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad”.

“La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”. (Cuadro 5).

“En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

“Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta,

respectivamente”. (Cuadro 6).

“En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

“Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a los parámetros de valoración y procedimientos empleados en el reciente trabajo de indagación la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, del expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta correspondientemente (Cuadros 1 al 6).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; determinándose que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Cañete, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N°00185-2012-0-0801-JR-CI-01).

En conclusión, se puede precisar que los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se instituyeron como línea base para la presente indagación fueron concluidos, pues dados los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy altos.

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

“La calidad de la introducción, que fue de rango alta; fue porque se hallaron los 4 de 5 parámetros que fueron previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad, mientras que los aspectos del proceso que no se encontró

los plazos”.

“En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explícita y congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícito y congruencia con los puntos controvertidos, evidencia claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 09 parámetros de calidad”.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta, las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad; En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitadas; el contenido evidenció resoluciones nada más que de las

pretensiones ejercitadas, el contenido evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, el pronunciamiento evidenció correspondencia; y la claridad. “En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos”.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia sobre Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, y muy alta (Cuadro 4).

“En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que los aspectos del proceso que no se encontró los plazos”.

“En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; mientras que evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad; En síntesis, la parte expositiva presentó: 9

parámetros de calidad”.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

“En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad”.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

“En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia y la claridad. En la

descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad”.

“Se debe precisar que tanto la calidad de la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia han cumplido con todos los parámetros establecidos, como son los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se establecieron como línea base para la presente investigación, pues los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy altos, es decir que la sentencia judicial han contribuido fehacientemente, eficientemente, eficazmente y cabalmente a la correcta administración de justicia en el Perú”.

“Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia sobre Nulidad de Acto Jurídico (Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01)”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguila Grados, G. (2015). *ABC del Derecho Procesal Civil*. San Marcos E.I.R.L.
- Alzina, J. (2014). *Teoría del Proceso*. [https://issuu.com/alzina28/docs/teoria del proceso](https://issuu.com/alzina28/docs/teoria_del_proceso)
- Arregui Trujillo, J. J. (2018). *Las sentencias judiciales en los casos de contrato de compraventa de bien ajeno según el Código Civil de 1984, en los Juzgados Especializados en lo civil 1°, 2°, 4°, 7°, durante el año 2018*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana los Andes, Escuela Profesional de Derecho, Lima. Obtenido de http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1954_TESISJOAO%20JORGE%20ARREGUITRUJILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ascencio, R. Á. (2012). *Teoría general del proceso*. Trillas.
- Benavente, D. (1989). *Derecho procesal, Juicio ordinario y recursos procesales*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Bustamante Balcázar, M. (2020). Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿puede celebrar actos jurídicos válidos?. Tesis de pregrado-Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9019/Bustamante_Balc%C3%A1zar_Milton_Iv%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (5ª 269 ed.). Actualizada, corregida y aumentada. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil (17ava. Edición)* Lima: RODHAS Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil (17ava. Edición)* Lima: RODHAS

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cavani, R. (2016). *FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: UNA GUÍA PARA JUECES Y ÁRBITROS Discovering of Controversial Issues: A Guide for Judges and Arbitrators*. 2, 41–57. <https://doi.org/10.18259/iet.2016013>
- Chanamé, O. R. (2016). LA NECESIDAD DEL CAMBIO EN EL PODER JUDICIAL. *REFORMA JUDICIAL*.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Cusi Arredondo, A. E. (2013b). *PROCESO DE CONOCIMIENTO [ESQUEMA]*. <https://Andrescusi.Blogspot.Com>. <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>
- D'AZEVEDO REÁTEGUI, C. A., & SÁNCHEZ RUBIO, P. V. (2014). *OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS*. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso* (Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- El Peruano. *Diario Oficial*. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI. Resolución del Consejo Directivo No 033-2016-SUNEDU/CD Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (EL Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01. Primer Juzgado Civil de Cañete.
- Font, M. A. (2003). *Guía de Estudio: Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Estudio.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Madrid, España: Colex.
- Gonzales B. (2017). *La Propiedad y sus instrumentos de defensa*. Lima: Instituto Pacífico Editores S.A.C.

- Gonzales, C. (2017). *El Acto Jurídico*. Huancayo Universidad Continental.
- Gozaini, O. (s/f). *Las excepciones en el código procesal civil peruano*. Recuperado de: http://www.academia.edu/8023494/LAS_EXCEPCIONES_EL_EN_C%3%93DIGO_PROCESAL_CIVIL_PERUANO
- Guillien, R., & Vincet, J. (2015). *Diccionario Jurídico*. Lima: Themis S.A.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: [http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.p df](http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf)
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Hinostroza Mínguez, A. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Jurista Editores, (2018). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lousada Arochena, J. F., & Ron Latas, R. P. (2015). *La independencia judicial*. Madrid, España: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58184>
- Maza Castellanos, G. E. (2007). Tesis: “Análisis jurídico de la ampliación en el negocio jurídico de la nulidad formal y la necesidad de diferirla con la nulidad negocial para la interposición de la demanda de nulidad”. Guatemala, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6563.pdf
- Mejia, J. (2004). *Sobre la investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Montalvo, E. Y. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Huaraz*. 2019. HUARAZ.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nicole, L. M. (2012). *La Revision Judicial Del Contrato*. Chile.
- Niño Rimac, A. (2019). *Simulación absoluta lícita e ilícita y su tratamiento en el código civil peruano. Tesis de pregrado-Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión*. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1763/1/T026_70748986_T.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas Sociales* (Fondo edit, Vol. 0329, Issue 502).
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho procesal civil* (Vol. VI). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Quisbert, E. (2009). *La Audiencia*. APUNTES JURIDICOS. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>
- Rioja A. (2009) *Los medios impugnatorios en el proceso civil*. (Cap. I). Lima - Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe>
- Rioja Bermudez, A. (2013). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva – DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ*. Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Ariojabermudez. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Rioja Bermudez, A. (2017a). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. LP Pasión Por El Derecho. <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja Bermudez, A. (2017b, October). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes* | *Legis.pe*. Legis.Pe. <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Rivera, J. y Bautista, P. (2019). *Manual del Acto Jurídico*. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rubio Correa, M. (2019). *Nulidad y anulabilidad*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1era. Edición). Lima: GRIJLEY
- Salcedo Garrido, C. (2014). *Derecho civil y derecho procesal civil iii by Plataforma Derecho - issuu*. Fondo Editorial UIGV. https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci
- Sandoval Rojas, Y. A. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, en el expediente N°00003-2011-0-0801-jm-ci-01 del primer juzgado especializado mixto del distrito judicial de cañete; cañete. Cañete, Cañete, Perú. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/18980>
- Santos, J. y Canavase, D. (2017). *Manual del Acto Jurídico*. Perú. Ediciones MLG.
- Sarango, F. (2011). El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones Judiciales. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuba. Cuba.
- Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taboada Córdoba, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Taboada Córdoba, L. (2018). *Nulidad del acto jurídico*. Lima: Grijley.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. (J. F. Beltrán, Trad.) Madrid, España: Trotta.
- Tavara, F. (2019). *Los Recursos Procesales Civiles*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Tello Gonzales, N. R. (2016). *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008* [UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS].

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4827/Tello_gn.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil*. Comentario, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da Edición). Lima: RODHAS

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos Zapata, P. (2018). *Los Procesos Civiles de acuerdo al Código Civil*. Perú. Ediciones Jurídicas.

Vidal, F. (1999) *El acto jurídico*. (2da Ed). Lima – Perú: Gaceta Jurídica editores.

Vidal Ramírez, F. (2016). *El acto jurídico*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: 00185-2012-0-0801-JR-CI-01**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE EXPEDIENTE N° 00185-2012-
0-0801-JR-CI-01**

JUEZ : M. de los M. L. S.

SECRETARIO : H. M. D. A.

DEMANDANTE : E. M. N. V.

DEMANDADO : J. S. C. y Otra.

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

PROCESO: CONOCIMIENTO

SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Cañete, veintitrés de Octubre de Dos Mil Trece.

VISTOS: Con el expediente N° 2006-108 en los seguidos contra E. N. V. en agravio de J. S. C. de N. sobre FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO DAÑOS MATERIALES, tramitado ante el SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE, resulta de lo actuado-----

Primero. – Identificación de las partes y pretensiones demandadas: Con escrito que corre a fojas once a quince, E. M.N. V. interpuso demanda contra T. S. C. y contra J. S. C. sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO por las causales: a) Falta de manifestación de voluntad del agente(artículo 219° inciso 1 del Código Civil) y b) Por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad contenida (artículo 219° inciso 6 del Código Civil) con el objeto de que se declare NULO el ACTO JURÍDICO de COMPRAVENTA del predio urbano ubicado en la Av. 9 de Diciembre S/N (Número actual 693) del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, contenida en la minuta de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve-----

Segundo. - Actividad procesal: 1) Por RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, se admitió la demanda en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO y se ordenó la notificación de las demandadas, 2) Con escrito presentado el veinte de julio de dos mil doce, la demandada T. S. C. contestó la demanda. 3) Con escrito presentado en la misma fecha la demandada J. S. C. contestó

la demanda. 4) Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se declaró el SANEAMIENTO DEL PROCESO. 5) Por RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se fijaron los puntos controvertidos y se calificaron los medios probatorios. 6) La Audiencia de Prueba, corre en acta a fojas setenta y nueve, a ochenta y cuatro. 7) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE de fecha ocho de abril de dos mil trece, a fojas ciento ocho a ciento nueve se dispuso la incorporación de medios probatorios de oficios. 8) Con fecha quince de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia especial de declaración personal del abogado A. A. Q., que consta en acta a fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho. 9) Por RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE se dispuso se tenga por cumplido el mandato de inserción de copias certificadas derivadas del Expediente N°238-2011 sobre desalojo seguido entre las mismas partes y ante el mismo juzgado. 10) Siendo el estado de la causa, ha llegado oportunidad de emitir sentencia-----Y CONSIDERANDO: -----

-----Primero: Argumentos de la demandante. - La demandante sostiene que: 1) La demandante es propietaria de un predio de un área total de 471.91 m², que adquirió mediante Escritura Pública de fecha catorce de junio de dos mil once, a sus anteriores propietarios: D. A. P. T. y esposa A.M. Q. de P., habiéndose celebrado la minuta el catorce de abril de dos mil seis. 2) Las demandadas vienen ocupando parte del terreno antes citado en un área de 231.70 m² motivo por el cual procedió a entablarle una demanda de desalojo por ante el Juzgado Civil de Cañete, por cuanto la demandada se ha introducido en parte de su propiedad. 3) Al contestar la demanda, en el proceso de desalojo la demandada ha presentado un documento denominado minuta de compra venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que supuestamente su hermana le vendió parte del predio de propiedad de la demandante en un área de 130 m², que es precisamente parte del área que viene demandando en el proceso de desalojo, en el que recién tomó conocimiento de la existencia de dicho documento. 4) La propiedad adquirida de sus anteriores propietarios, derivan de un área total de 3510.00 m² habiéndose dispuesto a través de diferentes compras de la totalidad del área antes mencionadas, siendo la demandante la última en adquirir el área remanente tal como consta en la escritura

pública de compra venta que se ofrece como medio probatorio y en el que se consigna a las personas a quienes se les vendió no encontrándose dentro de ellas a ninguna de las demandadas, debiendo tenerse presente que supuestamente hicieron una compra venta de terrenos de propiedad de su vendedora habiendo procedido la demandada J. S. C. a tomar posesión indebida de parte del predio de su propiedad. 5) En el acto jurídico (compraventa) cuya nulidad se demanda no participaron los titulares propietarios del predio materia de litis. 6) Resulta extraño que la demandada aparezca como supuesta compradora del predio descrito en su petitorio, y esto porque supuestamente lo hizo En el año 1999, habiendo mostrado recién ante el emplazamiento en el proceso de desalojo. 7) La compra venta celebrada resulta manifiestamente nula, más si recién lo muestra luego de once años aproximadamente de su compra, por lo que corresponde se resuelva la nulidad en forma favorable además se condene al pago de costas y costos del presente proceso.

Segundo: Argumentos de la demandada T. S. C. 1) Es falso que la demandante sea propietaria de un inmueble de un área de 471.91 m² que adquirió por escritura pública, pues esa escritura pública no se ajusta a los términos de la verdad pues la recurrente ha sido la propietaria del predio materia de litis, que después vendió a J. S. C. de N. 2) Es falso que la demandante diga que J. S. C. de N. venga ocupando parte del terreno de un área de 231.70 m². Lo cierto es que la indicada viene ocupando el inmueble materia de litis porque ella ha comprado y está debidamente acreditado mediante el documento de compra venta del inmueble de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y lo ha construido de adobe. 3) Es falso que la demandante sea la dueña porque J. S. C. de N. ha presentado su documento de compra venta del inmueble de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual la recurrente le vendió dicho inmueble en un área de 130 m² con el cual la precitada acredita ser la propietaria. 4) Toda la documentación ofrecida por la demandante no acredita ni demuestra en forma idónea que la demandada J. S. de N. venga ocupando parte del inmueble de propiedad de la demandante, siendo la posesión de la indicada legal. 5) La minuta de compraventa que ha efectuado a la señora J. S. C. de N., de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve es legal por lo que debe declararse improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico. 6) No es

extraño que la demandada J. S. C. de N. recién haya mostrado en el juicio de desalojo el documento de compraventa del inmueble, para defender sus derechos, lo que resulta más extraño es que la demandante haya dejado esperar largo tiempo y luego de construida su casa se le demande por desalojo. 7) La señora J. S. C. de N., se encuentra en posesión por más de treinta años en el inmueble sub materia en donde se encuentra viviendo con su familia, la demandante está tratando de sorprender al órgano jurisdiccional por lo que se debe declarar improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico por cuanto la compraventa es legal. ----- Tercero:
Argumentos de la demandada J. S. C.: 1) Es falso que la demandante sea propietaria de un inmueble de un área de 471.91 m² que adquirió por escritura pública, pues esa escritura no se ajusta a los términos de la verdad pues la recurrente es la propietaria del predio materia de litis y es la recurrente quién vive más de treinta años en ese lugar. Dicha situación ha sido reconocida ante el órgano jurisdiccional por la propia demandante de que la vivienda de la recurrente no constituye patrimonio suyo y convino con ella en separar sus viviendas mediando la construcción de una pared y lo acredita con un acta de conciliación de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, extendida ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete, Exp. N°2006-108 sobre daños materiales. 2) Es falso que la demandante diga que la recurrente venga ocupando parte del terreno de un área de 231.70 m². Lo cierto es que viene ocupando el inmueble materia de litis porque lo ha comprado, habiéndolo adquirido con el documento de compra venta del inmueble de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve mediante el pago de una suma de dinero. Asimismo, lo ha construido en su integridad, el mismo que lo viene ocupando y conduciendo en forma pública y pacífica. 3) Es falso que la demandante diga ser la dueña del inmueble de su propiedad ya que en el proceso de desalojo entablada por la demandante ha presentado su documento de compra venta del inmueble de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual T. S. C. le vendió dicho inmueble en un área de 130 m² con el cual la precitada acredita ser la propietaria. 4) Toda la documentación ofrecida por la demandante no acredita ni demuestra en forma idónea que la recurrente venga ocupando parte del inmueble de propiedad de la demandante, siendo su posición legal. 5) La minuta de compraventa de

fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve es legal, con lo cual acredita que tiene treinta años de posesión y conducción del predio materia de litis, en forma pública y pacífica desde el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se formalizó su posesión, por lo que debe declararse improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico. 6) No es extraño que recién haya mostrado en el juicio de desalojo el documento de compraventa del inmueble para defender sus derechos, lo que resulta más extraño es que la demandante haya dejado esperar largo tiempo y luego de construida su casa la demandante le demande desalojo. 7) No es posible que la demandante hubiera podido adquirir ninguna propiedad, ni mucho menos un área en la cual se encuentra construida su modesta vivienda, que preexista a su posesión como lo demuestra el hecho que su original tubo de desagüe pase por debajo de la vivienda que con posterioridad a su vivienda ha construido la demandante, atribuyéndose propiedad sobre un área en la cual se encontraba construida una vivienda, que al fin y al cabo es de su propio hermano. 8) La demandante está tratando de sorprender al órgano jurisdiccional tratando de anular su documento de compraventa del inmueble materia de litis, por lo que se debe declarar improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico por cuanto la compra es ilegal.

Cuarto: Sobre la Pretensión de Nulidad de Acto Jurídico. - La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos. El artículo 219° del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo por las causales que en el se mencionan

Quinto: Sobre la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad. - Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 141° del Código Civil: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias del comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”. La

manifestación de voluntad comprende tanto la declaración con la cual se celebra el acto como todo comportamiento de las partes, anterior, simultáneo y posterior a la celebración. La voluntad de las partes se exterioriza no sólo con la declaración sino también con la manifestación. La manifestación de la voluntad viene a ser “La exteriorización de un hecho psíquico interno y, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efecto frente a terceros”. Como señala ANIBAL TORRES VASQUEZ. “La falta de manifestación de voluntad comprende: la falta de declaración material de voluntad, la falta de sujeto, como cuando se hace una declaración por sujeto inexistente, las declaraciones hechas en broma, por razones académicas o en escena; falta de consentimiento en los actos bilaterales, etc. -----

Sexto: Sobre la nulidad del acto jurídico por ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. Según enseñaba, Lizardo Taboada Córdova esta nulidad se encuentra referida “al supuesto de que un acto jurídico solemne o con formalidad ad solemnitatem, no concurra a forma dispuesta por la ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el acto jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes” (...) “de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir-

Sétimo: Objeto física y jurídicamente imposible en los actos jurídicos. - El objeto del acto jurídico “(...) viene a ser los bienes, relaciones o intereses sobre los que recae la manifestación de voluntad que forma el acto jurídico” y la posibilidad física del objeto se acredita con la existencia del bien sub litis. Respecto de la posibilidad jurídica del objeto, lo que corresponde examinarse es si existe conformidad con el ordenamiento jurídico. El objeto del acto jurídico, en este sentido es la prestación debida, por lo que la prestación constituye un presupuesto de validez del acto jurídico. La prestación, puede consistir en un dar o en un hacer o en un no hacer, en la transmisión de un derecho real, o en un hecho personal del deudor. Así, el acto jurídico tiene un objeto jurídicamente imposible cuando no es posible que jurídicamente se pueda dar la prestación. Así, si la prestación consiste en la transmisión de un derecho real, quien transfiere dicho derecho debe encontrarse posibilitado jurídicamente para transmitir el derecho real que transfiere.

Octavo: Análisis jurídico. – 1) En el presente caso, es objeto de nulidad el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la avenida Nueve de Diciembre S/N, del que se indica que se ubica “al otro lado de la Acequia Pócoto”, del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, de un área de ciento treinta metros cuadrados, celebrado entre T. S. C. (como vendedora) y J. S. C. (como compradora) cuya celebración según se ha consignado en el mencionado documento, que corre a fojas setenta y cinco, en copia certificada, data del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. 2) Respecto a la forma prevista por ley, invocada como causal de nulidad. Tratándose el acto jurídico materia de nulidad de un contrato privado, este en cuanto a su forma sólo se perfecciona por consentimiento de las partes, como lo establece el artículo 1352° del Código Civil, no debiendo observar una forma prevista por ley bajo sanción de nulidad. Como quiera que la constatación de los requisitos de validez de un documento es una cuestión de puro derecho, no será necesario que señale su escrito la norma que establece la formalidad para la validez del documento, lo que en el caso no ha ocurrido, pues en ninguno de los fundamentos de hecho de la demanda se ha hecho mención sobre que omisión o formalidad sancionada con nulidad se habría soslayado en la minuta de compraventa, que además tiene la calidad de documento privado. Siendo así, en el caso sub materia no se configura el supuesto de nulidad formulada basada en la causal prevista en el artículo 219° inciso 6) del Código Civil. 3) Respecto a la falta de manifestación de voluntad del agente, invocada como causal de nulidad, del contenido del documento privado, que corre en copia certificada a fojas setenta y cinco, se aprecia que las personas que intervinieron en la celebración del contrato de compraventa: T. S. C. (como vendedora) y J. S. C. (como compradora) hicieron constar su voluntad de vender y comprar el inmueble referido, respectivamente, de tal modo que en dicho documento aparece las firmas de ambas personas, y que en modo alguna hayan negado que no les corresponda. Si se tiene en cuenta que la manifestación de voluntad supone cualquier comportamiento exterior de un sujeto apto para revelar su intención, en el caso sub materia, se puede derivar que la manifestación de las indicadas personas respecto a la celebración del contrato de compraventa resulta manifiesta y se evidencia no solo por los signos que se pueden considerar expresivos de una voluntad dirigida a conseguir un resultado

negocial representados por sus respectivas puestas en el documento mencionada sino sobre todo porque también ratificaron la voluntad destinada a la celebración de un contrato de compraventa exhibiendo el original del documento en la audiencia que consta en acta a fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro así como en virtud de las respuestas brindadas en sus respectivas declaraciones de partes, al absolver la primera pregunta de los respectivos pliegos interrogatorios, que corren a fojas setenta y seis a setenta y siete. De este modo, se considera que tanto la manifestación de voluntad de T. S. C. (como vendedora) y J. S. C. (como compradora) ha quedado corroborada del mérito de sus propias declaraciones y en mérito también de lo declarado por el abogado A. A. Q. que consta en audiencia llevada a cabo el quince de mayo de dos mil trece, en acta a fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho. De lo señalado, se puede determinar que si existió voluntad de celebrar por parte de las demandadas de celebrar el contrato de compra venta materia de nulidad tanto de la vendedora como de la compradora. Siendo así, en el caso sub materia no se configura el supuesto como de la compradora. Siendo así, en el caso sub materia no se configura el supuesto de nulidad formulada basada en la causal prevista en el artículo 219° inciso 1) del Código Civil. -

Noveno: Aplicación del Principio Iura Novit Curia. - 1) GUASP, enseña que “(...) La pretensión procesal por su estructura es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinado de ambas, un bien de la vida formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”. Afirma también dicho autor que: “La petición que encierra toda pretensión procesal es, pues, siempre una declaración de voluntad que solicita que se haga algo jurídico, esto es, que se operen o se manejen situaciones estrictamente de derecho” y agrega: “(...) La invocación del fundamento opera no como justificante, sino como determinante de la pretensión misma”, teniendo en cuenta lo expuesto, aplicado al caso de autos se deriva que la petición demandada por E. M. N. V. en el presente caso es la declaración de NULIDAD del CONTRATO DE COMPRAVENTA, del predio urbano ubicado en la avenida 9 de diciembre S/N (Numeración actual: 693) Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, que se contiene en la Minuta de fecha

trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que conforme a los fundamentos de hecho de la demanda forma parte del predio de su propiedad de extensión mayor de un área de 471.91 m², adquirido mediante compraventa elevada a Escritura Pública, existiendo de este modo una vinculación entre el petitorio de nulidad y los fundamentos sobre los que sustenta lo que se pretenda sea resuelto por el órgano jurisdiccional. 2) Cabe en este extremo precisar la distinción entre lo que constituye la pretensión y el petitorio. Así, la pretensión viene a ser el nombre o denominación jurídica del derecho que se reclama, mientras que el petitorio es lo que concretamente se solicita o se pide al órgano jurisdiccional declare o condene. También, debe tenerse en cuenta que es posible que la parte demandante pueda incurrir en error en la calificación de la pretensión de la demanda, por lo que lo trascendente para resolver en un proceso judicial es el petitorio y los fundamentos de hecho, puesto que el Juez si bien puede corregir o resolver respecto de una pretensión indebidamente denominada, debe sujetarse al petitorio mismo, así como los hechos alegados en los fundamentos de la demanda y los de la contestación. 3) Por ello, remitiéndonos al contenido expreso de los alegado por la parte demandante en la demanda se tiene lo siguiente: “el acto jurídico llevado a cabo no reviste el carácter que la ley señala es que resulta evidentemente nulo, esto en razón a la NO PARTICIPACIÓN DE LOS TITULARES PROPIETARIOS DEL PREDIO MATERIA DE LA COMPRAVENTA QUE SE CUESTIONA”. 4) Del mencionado hecho alegado expresamente por la parte demandante, se deriva claramente que la nulidad del contrato de compraventa del inmueble sub materia se sustenta en razón de que el bien inmueble objeto del contrato no fue vendido por su propietario. 5) El principio iura novit curia a que se contrae el artículo VII del Código Procesal Civil, es aquel por el cual, corresponde al Juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes y tal prerrogativa, constituye un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho subsumiéndolo en las normas que lo rigen. 6) Este principio. Sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, que lo habilita a decidir en base a lo alegado por las partes y en mérito a lo probado.

De este modo, el principio *iura novit curia* evita que el Juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundadas en las normas desajustadas con la causa, pues al Juzgador e corresponde aplicar las normas jurídicas pertinentes con prescindencia de las denominaciones de las pretensiones planteadas, pero no puede modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis. 7) Teniendo en cuenta dicho principio, se puede apreciar que la demandante sustenta la nulidad alegando que la venta del inmueble sub materia, efectuada por T. S. C. a favor de J. S. C. resulta nula por haberse efectuado por quién no era propietaria del predio. Atendiendo a los términos vertidos por la demandante como fundamentos de la nulidad del contrato de compraventa que peticiona, se tiene que no obstante haber invocado erradamente causales de nulidad del acto jurídico al formular su pretensión de nulidad de compraventa, resulta incuestionable que lo que ha sido alegado por la demandante es que T. S. C. quien intervino en la compraventa materia de nulidad no es la titular o propietaria del predio cuya competencia en materia de nulidad, por cuya razón no podía transferir a J. S. C. la propiedad del inmueble objeto de venta. 8) Siendo así, se desprende que la causal de nulidad aplicable al caso sub materia se configura en el supuesto previsto en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, esto es: “Cuando su objeto es físicamente o jurídicamente imposible”. 9) Al respecto, existe senda jurisprudencia nacional, en el sentido de que el objeto de una compraventa resulta imposible jurídicamente y por lo tanto el contrato es nulo, cuando quien transfiere el bien no es propietario, pues no es posible transferir aquello que no se tiene como tal. 10) Si bien es cierto, como se ha podido advertir dicha causal no fue formulada así por la demandante, en mérito a los hechos en que ha sido planteada la nulidad, resulta de aplicación del principio *iura novit curia* y corresponde tenerse demandada la nulidad de contrato por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil. 11) La conclusión arribada precedentemente se corrobora más si se tiene en cuenta los hechos alegados y probados en autos referidos en los puntos uno al noveno de la demanda, que resultan coherentes entre sí y se relacionan con el orden cronológico de los hechos acontecidos como se pasará exponer: a) La demandante ha sostenido en el primer fundamento de hecho de la demanda ser propietaria de un inmueble de un área total de 471.91 metros cuadrados, con frente a la avenida nueve de diciembre del

Distrito de San Vicente de Cañete, y ello se ha acreditado con el mérito de la ESCRITURA DE COMPRA VENTA que consta a fojas cinco a diez, con lo cual se demuestra que compró dicha propiedad el catorce de junio de dos mil once, de sus anteriores propietarios D. A. P. T. y de A. M. Q. de P. quienes eran los titulares de un terreno de tres mil quinientos diez metros cuadrados. Asimismo, en la referida Escritura Pública, consta que los que vendieron la propiedad a la demandante, la habían adquirido mediante compraventa efectuada con su anterior propietaria: I. R. T. O de P., que consta en Escritura Pública de fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis. b) La demandante en el expediente N° 2011238 tramitado ante este mismo juzgado entabló demanda de desalojo por ocupante precario contra J. S. C. de N. mediante la cual solicitó la desocupación y entrega de un área de 232.70 m² del terreno de su propiedad, que corresponde ser parte del predio mayor de su propiedad adquirido mediante la Escritura Pública, referido en el punto a) Ello se acredita del mérito de los actuados anexados en copias certificadas a fojas ciento cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cuatro, dentro de los que se contiene una inspección judicial y un informe pericial, que resulten suficientes para lograr al convencimiento de que el bien inmueble objeto de nulidad de contrato es parte del predio mayor de propiedad de la demandante. En el expediente de desalojo en mención, también ha podido advertirse que al contestarse la demanda por J. S. C. de N., la misma no basa su contradicción a la demanda en forma enfática y sustentada en la existencia de un título de propiedad a su favor, sino más bien en el hecho de la posesión y a su antigüedad, haciendo no obstante a una mención genérica de contar con documentación que legitima su posesión. c) La demandante ha acreditado que la demandada precitada al contestar la demanda ha presentado el documento denominado Minuta de Compra Venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, según el cual aparece que T. S. C., hermana de la codemandada le vendió un área de ciento treinta metros cuadrados que se comprende dentro del área materia d desalojo. Ello se deriva del mérito de los actuados y de la documentación aportada en el expediente de desalojo anexado en copias certificadas (fojas ciento setenta y cuatro) d) La demandante ha acreditado suficientemente el tracto sucesivo de la propiedad del inmueble de extensión mayor adquirida por la indicada, máxime si se tiene en cuenta

los antecedentes registrales que corren anexados en la Partida N° 90163272 que corre a fojas ciento catorce a ciento dieciséis) y que comprende el área que ha sido objeto de compraventa por las demandadas, en virtud de la Escritura Pública presentada en autos, ya referida. 12) En orden a estos hechos alegados y acreditados, se determina que no resultaba jurídicamente posible ni arreglado a derecho ni a nuestro ordenamiento jurídico que la demandada T. S. C., haya vendido el inmueble sub materia de contrato a la demandada J. S. C. de N., pues la titularidad de la propiedad del inmueble de una extensión mayor de donde se deriva el inmueble materia de contrato que se cuestiona mediante nulidad, le corresponde a la demandante. No se ha logrado acreditar de modo alguno que la demandada T. S. C., haya recibido válidamente la propiedad del inmueble materia del contrato cuya nulidad se demanda de su anterior propietario, pues no se ha presentado ningún medio probatorio que acredite al respecto. Ello corresponde ser valorado conjuntamente con los términos expresados por las demandadas en este proceso, en los fundamentos de hecho de sus respectivos escritos de contestación de la demanda, en los que sólo mediante afirmaciones genéricas se sostiene que tanto el acto jurídico de compraventa celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la minuta que la acredita y la posesión que tiene la demandada J. S. C. de N., sobre el inmueble sub materia son legales. 14) La imposibilidad jurídica de transferir la propiedad del inmueble tal como aparece en la minuta que corre a fojas setenta y cinco resulta más que evidente, si se tiene en cuenta lo señalado en los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda de desalojo tramitado en el Expediente N° 238-2011 tramitado ante este mismo juzgado, (anexado en copia certificada a fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), al observarse que en el primer fundamento de hecho del escrito de contestación de la demanda, la demandada J. S. C. de N., afirma: “(.....) mi posesión preexiste a la adquisición de la Demandante, toda vez que mi persona tiene más de 30 (TREINTA) años viviendo en este lugar (.....)” y en el punto décimo señala:

“Finalmente debo decir Sr Juez que mi ingreso a dicho establecimiento fue absolutamente legal y vengo poseyendo dicho predio por lo menos 25 años, en el cual he construido una vivienda de adobe en donde vengo residiendo con mi familia”, que corresponde valorarse como declaración asimilada con arreglo a lo normado en el

artículo 221° del Código Procesal Civil, y aporta a la convicción de que la indicada demandada si bien pudo haber tenido la posesión del bien sub materia mucho antes de la adquisición en propiedad por parte de la demandante, ello no desvirtúa de modo alguno el derecho de la demandante como titular de la propiedad del inmueble sub materia, puesto que inclusive se puede adquirir la propiedad de un inmueble que se encuentre en posesión de otra persona. 15) Por otro lado, si bien la precitada demandada en la contestación de la demanda alude que la demandante reconoció ante el órgano jurisdiccional su posesión preexistente a la adquisición de la demandante, (segundo párrafo del primer fundamento de hecho de la contestación de la demanda: pág. Fojas ciento setenta y nueve) refiriendo la existencia del Acta de Conciliación de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, teniendo a la vista dicha acta, que corre a fojas nueve, del expediente acompañado (Exp N° 2006-108) de su contenido no se puede derivar reconocimiento alguno del derecho de propiedad del inmueble que correspondiera a la demandada J. S. C. de N. Ello es así, por cuanto en dicha acta no se ha consignado ni la ubicación ni la identificación o área indubitable de inmueble alguno, más aún si se tiene en cuenta que dicha acta corresponde a un proceso relacionado con un procedimiento por faltas por daños materiales que en estricto no se vincula con el objeto del presente proceso. 16) Es más, no resulta verosímil la respuesta brindada por T. S. C., sobre la forma como adquirió y de quién adquirió la propiedad del inmueble que transfirió mediante el contrato cuya nulidad se demanda. Así al absolver la tercera pregunta del pliego interrogatorio de fojas setenta y siete, en la oportunidad en que se le preguntó cómo adquirió el predio que vendió dijo: “Lo adquirí por compra venta ya que presté un dinero al señor C. G. CH. y al no poder devolverme dicho dinero me entregó en forma de pago dicho terreno” sin que en autos aparezca otro medio probatorio o indicios que aporten al respecto. Asimismo, al interrogársele a dicha demandada si contaba con documento mediante el cual adquirió el predio de parte del mencionado señor, solo señaló que se le había extraviado a causa del terremoto. 17) En tal sentido, no existe elemento probatorio alguno ni siquiera un conjunto de indicios razonables y pertinentes en el sentido de que dicha demandada haya adquirido la propiedad del inmueble cuya compraventa es objeto de nulidad en este proceso y que en todo caso tenga un título oponible al documento público,

comprendido como tal en el artículo 235° inciso 2 del Código Procesal Civil, con el cual la demandante ha probado suficientemente ser la titular del inmueble que es objeto del contrato cuya nulidad se demanda, como es la Escritura Pública, que corre anexada a fojas cinco a diez. 18) Todo lo cual, valorado conjunta y razonadamente, abunda en elementos que llevan a concluir que de modo alguno la indicada demandada ha logrado justificar en el proceso que haya sido titular de la propiedad o que haya recibido válidamente la propiedad del inmueble que vendi –

Décimo: Habiéndose acreditado los hechos alegados en la demanda en virtud de los medios probatorios aportados y valorados con arreglo a lo normado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, en aplicación del PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, se concluye que el acto jurídico de compraventa sub materia, resulta nulo por la causal establecida en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil. -----

Décimo Primero: Sobre la nulidad del acto jurídico de oficio. 1) Sin perjuicio de los argumentos expuestos precedentemente, en cuanto a la conclusión de la nulidad del acto jurídico de compraventa por la causal de objeto jurídicamente imposible, debe tenerse en cuenta además que en virtud de la facultad prevista en el artículo 220° del Código Civil es posible declararse de oficio la nulidad del acto jurídico de la demandada, aun cuando no haya sido alegada en el petitorio. 2) Este criterio se recoge del contenido en la Casación NÚMERO 1864-00, publicada en el diario “El Peruano” el treintiuno de julio de dos mil uno, en la que se expresa que: “La declaración de nulidad de oficio, señala el jurista Fernando Vidal Ramírez, es una consecuencia inherente a la nulidad ipso iure del acto jurídico nulo; se trata de una facultad contenida a los jueces en forma excepcional y le permite declarar en la sentencia, aunque no haya sido alegada en el petitorio de la demanda, en el de la reconvención, ni en la contestación, mediante las cuales se ejercita el derecho de contradicción”. 3) Un acto jurídico corresponde ser sancionado con nulidad por invalidez absoluta cuando no se ha cumplido los requisitos para su validez por falta o defecto de un presupuesto o elemento del acto jurídico que tutela su validez por falta o defecto de un presupuesto o elemento del acto jurídico que tutela intereses no disponibles por las partes, por comprometer principios básicos del ordenamiento jurídico o necesidades de terceros o de la colectividad en general y que además configura una forma de abuso del derecho.

Es decir cuando el acto se valora negativamente en el sentido de que no tendría tutela por parte del ordenamiento, por una disconformidad con este de gravedad tal que no puede ser subsanada 4) Por otro lado, debe tomarse en cuenta que aun cuando no haya sido planteada la nulidad como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica, lo que en el caso no ocurre pues la declaración de nulidad del acto jurídico si ha sido peticionada por la demandante, constituye un deber del Juez no permitir la subsistencia de un acto que agravia notoriamente las bases elementales del sistema jurídico a las que el Juez no puede sustraerse. 5) Además, se considera que es posible excepcionalmente, declarar la nulidad, de oficio, de un acto jurídico no es un tema que solo involucra a las partes en un proceso, sino que interesa al orden público, pues dada su relevancia social, no resulta coherente que se deje totalmente en la voluntad de las partes su invocación como si se tratara de un hecho disponible. 6) Asimismo, desde un enfoque procesal, el Juez no debe perder de vista que la finalidad concreta del proceso, es el resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, del mismo modo que la finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Razón por la que también se justifica la declaratoria de nulidad de oficio previsto en el artículo 220° del Código Civil. Décimo Segundo: Costas y Costos. - Respecto a su pago se debe estar a lo señalado en los artículos 412° del Código Procesal Civil, conforme a la cual deber ser asumidos por la parte vencida.

Por estas consideraciones, **FALLO;** -----
PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda presentada el quine de mayo de dos mil doce por E. M. N. V. sobre **NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA.**, interpuesta contra T. S. C. y contra J. S. C. -----
SEGUNDO: En consecuencia, DECLARO: NULA LA COMPRAVENTA del predio urbano ubicado en la Av. 9 de Diciembre S/N (Número actual 693) del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, celebrado por T. S. C. y contra J. S. C. contenida en la minuta de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, esto es: por ser su objeto jurídicamente imposible.-----**TERCERO:** IMPROCEDENTE la demanda en cuanto se sustentó la nulidad demandada en las

causales de: a) Falta de manifestación de voluntad del agente (artículo 219 inciso 1 del Código Civil y b) Por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad contenida (artículo 219° inciso 6 del Código Civil). -----

Con COSTAS y COSTOS, NOTIFÍQUESE.

M de los M. L. S.

JUEZA
JUDICIAL

H. M. D. A.

SECRETARIO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL
EXPEDIENTE N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01**

Demandante : E. M. N. V.
Demandado : J. S. C. y Otra.
Materia : Nulidad de Acto Jurídico.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Cañete, dieciséis de Junio del año dos mil catorce.

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil trece (Resolución número Veintidós) dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil, que declara Fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la compraventa del predio ubicado en Avenida Nueve de Diciembre sin número (número actual seiscientos noventitrés del Distrito de San Vicente de Cañete celebrado entre T. S. C. y J. S. C. contenida en la Minuta de fecha trece de Diciembre del año mil novecientos noventinueve. Apelación formulada por la parte demandada y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Veintitrés.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

De la lectura de la Sentencia impugnada que corre a fojas doscientos cincuentitrés, fluye que el aquo desestima la demanda al concluir: **a)** que, En el contrato de

compraventa celebrada con fecha quince de Diciembre del año mil novecientos noventinueve entre las codemandadas, la vendedora T. S. C. no ha acreditado haber ostentado el derecho de propiedad sobre el predio que enajena a favor de J. S. C., **b)** que, la demandante ha acreditado ser propietaria del predio objeto de transferencia en el contrato sub materia celebrado entre las codemandadas, habiendo adquirido el bien de D. A. P. T. y A. M. Q. de P. con fecha catorce de Julio del año dos mil once y a su vez estos últimos, lo adquirieron de I. R. T. O. de P. con fecha veintidós del Agosto del año mil novecientos ochentiséis; **c)** que, estando a los hechos antes descrito, el caso de autos es uno de venta de un bien que no le pertenece al enajenante sino a tercero, en este caso la demandante; lo cual configura un caso de contrato nulo por causa de objeto jurídicamente imposible; **d)** que, la demandante ha solicitado la nulidad del contrato de compraventa celebrado por las codemandadas por las causas de falta de manifestación de la voluntad y de inobservancia de la forma prescrita por ley, cuando los hechos de la demanda encajan en la causal de objeto jurídicamente imposible, siendo así en aplicación del principio *iura novit curia*, debe estimarse la demanda por la causal antes referida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

- Conforme se desprende del escrito de Apelación que corre a fojas doscientos setentiuno, la demandada J. S. C. De N., replica: **a)** que, la sentencia ha lesionado el principio de congruencia, al haber declarado fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por una causal distinta de la que fue invocada por la demandante y que tampoco fue considerado como punto controvertido causándose así indefensión a su parte; **b)** que, el aquo no se ha pronunciado con respecto a la declaración de la propia demandante en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha nueve de Enero del año dos mil trece, donde señala que su persona no es la propietaria sino su madre J. V. de N.; y siendo así, al ser la demandada esposa de V. N. V., hijo de J. V. de N., este último al igual que la demandante tendría derechos hereditarios sobre dicha propiedad; **c)** que, tampoco se ha tomado en consideración la incongruencia en que incurre la demandante, cuando señala que la demandada ocupa doscientos treintiuno punto setenta metros cuadrados, cuando lo real es que ocupa solo ciento treinta metros cuadrados; tal como consta en su Minuta de

Compraventa; por otro lado, señala la demandante ser propietaria de un predio de un área de cuatrocientos setentiuno punto noventiuno metros cuadrados, y luego afirma que el predio lo adquirió de su anterior propietario que deriva de un área total de trenticinco mil cien metros cuadrados; **d)** que, la condición de propietaria de la demandada apelante preexiste a la escritura de compraventa que ostenta la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SALA Pretensión de la Demanda

1. Conforme fluye de la demanda que corre de fojas once al quince subsanada a fojas veintiuno, la demandante E. M. N. V. solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa contenido en la Minuta de fecha trece de diciembre del año novecientos noventinueve celebrada por T. S. C. como Vendedora a favor de J. S. C. en calidad de compradora; respecto del predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre sin número (número actual seiscientos noventitrés) de San Vicente de Cañete.
2. Y para sustentar su petición, señala la demandante ser propietaria del predio de cuatrocientos setentiuno punto noventiuno metros cuadrados adquirido de sus anteriores propietarios D. A. P. T. y esposa el catorce de Junio del año dos mil once; siendo el caso que, al haber promovido una demanda de Desalojo contra la demandada J. S. C. por ocupar un área de doscientos trentiuno punto setenta metros cuadrados del predio antes referidos, esta última, presentó copia de una minuta de contrato de compraventa, el cual es ahora materia de nulidad; agrega que los citados D. A. P. T. y esposa han sido propietarios de un área de tres mil quinientos diez metros cuadrados, del cual han dispuesto a través de diferentes ventas de la totalidad del área siendo la demandante la última en adquirir el área remanente y que en el contrato celebrado con aquellos se menciona la lista de personas a quienes le han vendido el predio, no estando entre ellas ninguna de las codemandadas.

Del predio Materia del Contrato Sub materia

3. La Minuta de Compraventa fechada el quince de Diciembre del año mil novecientos noventinueve celebrada entre las codemandadas T. S. C. y J. S. C. obra a fojas trentinueve, y tiene por objeto un predio de ciento treinta metros cuadrados ubicado en avenida Nueve de Diciembre sin número de San Vicente de Cañete; respecto del

cual, la demandante ha señalado en su demanda que dicho predio es parte del otro de mayor extensión que en su caso adquirió a D. A. P. T.

y esposa mediante Escritura Pública de Compraventa; documento que, obra a fojas cinco y que describe un predio de cuatrocientos setentiuno metros cuadrados, señalándose que el mismo constituye el área remanente del predio de tres mil quinientos diez metros cuadrados ubicado en el barrio de Valdivia Nueve de Diciembre de esta ciudad propiedad de los enajenantes.

4. Por otro lado, cabe precisar que conforme a lo informado por la **Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Cañete** que obra a fojas ciento noventiocho (prueba trasladada del Expediente número Doscientos Trentiocho – Dos Mil Once seguido entre las mismas partes sobre Desalojo), resulta que el predio adquirido por la demandante se identifica actualmente como predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre número seiscientos noventitrés de San Vicente de Cañete; asimismo, de acuerdo a la **Pericia** desarrollada por el ingeniero C. V. que corre a fojas ciento cincuentitrés (prueba trasladada del citado proceso de Desalojo), se concluye que el predio que ocupa la demandada en doscientos trentiocho punto sesentico metros cuadrados se encuentra dentro del perímetro del predio adquirido por la demandante de cuatrocientos setentiuno punto noventidós metros cuadrados, finalmente, cabe agregar que la demandada J. S. C. en su **contestación de la demanda** que corre a fojas cuarenta, confirma que el predio que ocupa la avenida Nueve de Diciembre de esta ciudad, lo adquirió de T. S. C.
5. De lo expuesto en los Considerando que antecede, obtenemos dos conclusiones preliminares: a) que existe claridad y coherencia en los hechos expresados en la demanda, pues, ha señalado la actora que adquirió de D. A. P. T. y esposa un predio de cuatrocientos setentiuno punto noventidós metros cuadrados, que constituía el área de un predio de mayor extensión de su anterior propietario (tres mil quinientos diez metros cuadrados); pero es el caso según refiere que la demandada J. S. C. ha exhibido un contrato de compraventa celebrado con T. S. C. por ciento treinta metros cuadrados que considera es parte del predio adquirido a D. A. P. T. y esposa; agregando finalmente que la citada demandada viene ocupando un área de doscientos trentiocho punto sesenticinco metros cuadrados, es decir, un área mayor de lo

presuntamente ha adquirido; de ese modo, es evidente que la demandante adquirió un área remanente del predio matriz

(obviamente de mayor extensión) propiedad de sus enajenantes; y que en el caso de la demandada J. S. C., posee un área mayor de lo que presuntamente adquirió a la codemandada T. S. C.; y, b) que, está acreditado que el predio que la demandada J. S. C. ocupa y respecto del cual alega ser propietaria por haberlo adquirido a T. S. C., se encuentra dentro del área que la demandante alega haber adquirido de D. A. P. y esposa.

Derecho de Propiedad de la Demandante.

6. A fojas ciento catorce, obra copia de la Partida número noventa millones ciento sesentitrés mil doscientos setentidós del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad, Tomo noventicuatro y Fojas trescientos ochentitrés ochenticuatro, donde aparece inscrito desde el dieciséis de Octubre del año mil novecientos ochentiséis el predio ubicado en la avenida Nueve de Diciembre (antes Barrio Valdivia), de San Vicente de Cañete de un área de tres mil quinientos diez metros cuadrados a nombre de D. A. P. T. y esposa A. Q. A., precisándose que el predio lo adquirieron por escritura pública de su anterior propietaria I. R. O. de P.; información que conforme al artículo 2013° del Código Civil se presume cierto.
7. A fojas cinco corre la precitada Escritura Pública de Compraventa celebrada por D. A. P. T. y esposa A. Q. de P., como Vendedores y E. M. N. V. como compradora, con fecha catorce de Junio del año dos mil once por el cual se enajena a favor de la demandante cuatrocientos setentiuno punto noventiuno metros cuadrados del predio de mayor extensión inscrito en la precitada Partida registral, con frontera por la avenida Nueve de Diciembre de esta ciudad; de ese modo, queda también acreditado que la demandante adquirió el predio ubicado en avenida Nueve de Diciembre de esta ciudad, ahora con número seiscientos noventitrés, se su titular con derechos inscrito en los Registros Públicos.
8. Al respecto, la demandada apelante señala que la propia demandante en la Audiencia de Pruebas realizada en autos, ha afirmado que la propietaria del predio que ocupa es la madre de la demandante, J. V.; y, revisada el Acta de la referida Audiencia que corre a fojas setentinove, se aprecia que en efecto la demandante al momento de

prestar su Declaración de Parte y al responder la última pregunta que se le formula, señala que en el predio que de su parte ocupa ha vivido con sus padres desde el año mil novecientos sesenta aproximadamente, y que el área que ocupa la demandada actualmente, antes lo habitaba con su hermano V. N. por ser su esposa, “con el consentimiento de su madre J. V., quien era la propietaria”; no obstante, esta afirmación sobre el presunto dominio de su progenitora sobre el área ocupada por la demandada, se relativiza con otra afirmación brindada por la misma demandante en esa misma Declaración, pues, en la primera pregunta formulada por el abogado defensor, para que diga quién era la propietaria del predio sub materia, contestó que era su persona; y luego con su Alegato escrito donde ratifica su derecho de dominio sobre el predio antes citado; al margen de ello, debemos señalar que como existe un contrato de compraventa de fecha cierta sobre el predio de cuatrocientos setentiuno punto noventiuno metros cuadrados celebrada entre la demandante con el titular registral de dicho predio, dicho contrato no pierde su mérito probatorio por las afirmaciones contradictorias de la demandante en su citada Declaración de Parte.

Sobre el Contrato Materia de Nulidad

9. La Minuta de Compraventa materia de nulidad obra en copia legalizada, celebrada por T. S. C. como vendedora y J. S. C. como Compradora respecto del predio antes mencionado, por el precio de cinco mil nuevos soles y tiene como fecha de celebración el diecinueve de Diciembre del año mil novecientos noventinueve; y al respecto, podemos advertir a primera facie que en primer término, dicho documento privado carece de fecha cierta ya que adolece de fe pública que certifique la veracidad de la fecha de su celebración tal como lo regula el artículo 245° del Código Procesal Civil; en segundo término, el contrato no menciona de dónde procede el derecho de propiedad que la vendedora se irroga para transferirlo a la compradora.
10. Asimismo, al contestar la demanda a fojas veintiocho, la demandada T. S. C. no menciona como obtuvo el derecho de dominio del predio que aparece transfiriendo a su hermana la codemandada J. S. C., solo en la Audiencia de Pruebas que corre a fojas setentiuno al prestar su Declaración de Parte, señalo que la Minuta lo redactó el abogado A.A.Q. y que el predio objeto del contrato lo adquirió en forma de pago por C.G.CH. a quien antes la había prestado un dinero; sin embargo, en autos no se

ha presentado medio probatorio alguno para acreditarlo; más aún, el abogado A.A.Q. que elaboró la Minuta sub materia, en la continuación de la Audiencia de Pruebas que corre a fojas ciento veintisiete, señaló que la vendedora no le mostró documento en el que conste el antecedente de la transferencia de propiedad; ciertamente el citado abogado también reveló que a la fecha de redacción de la minuta, se le precisó que la vendedora había adquirido la propiedad “mediante documento privado que se le perdió durante el terremoto del año dos mil siete”; sin embargo, esta afirmación resulta inconsistente pues la Minuta en cuestión tiene como fecha de redacción el año mil novecientos noventinueve, evidentemente mucho antes de que se produzca el sismo del año dos mil siete.

10. De todo lo antes dicho, es evidente que la demandada T.S.C. no ha acreditado haber sido propietaria del bien que transfirió a su codemandada mediante la Minuta de Compraventa de fecha quince de noviembre del año mil novecientos noventinueve.

Principio de Congruencia Y Principio iura novit curia

11. Como se dijo ab initio, el a quo al sustentar su fallo ha señalado que si bien la demandante ha solicitado la nulidad del contrato de compraventa celebrado por las codemandadas por las causas de falta de manifestación de la voluntad y de inobservancia de la forma prescrita por ley, los hechos de la demanda encajan en la causal de objeto jurídicamente imposible, y que siendo así, en aplicación del principio iura novit curia, debía estimarse la demanda por esta última causal; y al respecto, la demandada apelante replica que la sentencia así incurre en nulidad por violación al Principio de Congruencia Procesal pues, ha declarado nulo el contrato sub materia por causal distinta de las alegadas en la demanda; y respecto del cual giró la controversia; y que, en todo caso la causal de nulidad en que se sustenta el fallo debió incluirse en los puntos controvertidos del proceso a fin de no causar indefensión a su parte.
12. Al respecto, es preciso distinguir en la demanda el petitorio o tetitum de los hechos que la sustentan (quaestio facti) y los fundamentos jurídicos que lo respaldan (quaestio iuris); el primero, que constituye el efecto jurídico que el actor pretende con la sentencia, como lo afirma Véscovi, es el elemento objetivo de la pretensión, la utilidad que el actor quiere alcanzar con la sentencia; y tratándose de una

pretensión declarativa como la de nulidad de acto jurídico, el petitorio se dirige a obtener la declaración de invalidez del acto jurídico cuestionado; el segundo, esto es, la *quaestio facti* del caso, son los acontecimientos empíricos descritos por las partes en la etapa postulatoria del proceso, a partir del cual se ha generado el conflicto jurídico; y el tercero, la *questio iuris*, viene hacer la subsunción que realiza el demandante de los hechos del caso a los presupuestos normativos, que invoca para la resolución del conflicto.

13. El principio *iura novit curia* invocado por el a quo para señalar que el contrato sub materia incurre en vicio de objeto jurídicamente imposible y no de falta de manifestación de la voluntad o finalidad ilícita alegada por la demandante, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual literalmente prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; en tanto que el Principio de Congruencia Procesal se encuentra regulado en el segundo párrafo de dicha norma, el cual manda que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y de ello se desprende, primero, que el *petitum* y la *quaestio facti* acreditada en autos no pueden ser alterados por el Juez al momento de fallar la causa, lo contrario sería lesionar el Principio de Congruencia Procesal por falta de identidad entre el objeto de la demanda y lo resuelto con la sentencia; y segundo, que la calificación jurídica (*questio iuris*) que ha realizado el demandante de los hechos del caso no necesariamente deben coincidir con lo razonado por el Juez respecto de la norma jurídica pertinente, prevaleciendo esto último para resolver la *litis*; claro está que como ya se dijo, en este propósito no debe desligarse de los hechos debatidos y probados ni del petitorio de la demanda.
14. En una demanda de nulidad de acto jurídico, el petitorio de la demanda se dirige a invalidar el acto, total o parcialmente; y las causales de nulidad que el ordenamiento jurídico contempla, constituye precisamente el fundamento jurídico de la demanda más no forma parte del petitorio de aquella; por ello es factible que el Juez al momento de sentenciar, en su razonamiento jurídico pueda advertir que la causal invocada por el demandante para obtener la nulidad del acto no es la correcta porque

los hechos probados del caso se subsumen en otra; al proceder así, el Juez aplica el Principio *iura novit curia* y con ello en modo alguno lesiona el Principio de Congruencia Procesal; como lo afirma el tribunal supremo, “el Juez como director del proceso tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio con arreglo a derecho; por tanto, si la finalidad del proceso contencioso....., es no solo la simple resolución de conflictos intersubjetivos de intereses sino esencialmente la justa composición de este conflicto, entonces el Juez resuelve la controversia inclusive en contra de las normas invocadas por las partes, porque además, de conocer el derecho, interpreta y aplica el pertinente...” (**Casación N° 3164-03/Cuzco**).

15. En el caso bajo revisión, el demandante peticionó la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre las codemandadas T. S. C. y J. S. C.; y esto es lo que ha estimado la sentencia recurrida basado en lo probado en autos; el hecho que el a quo haya considerado que las causales de falta de manifestación de voluntad y finalidad ilícita invocadas por el demandante para la nulidad del acto sea incorrecta porque los hechos del caso encajan en la causal de objeto jurídicamente imposible; no es sino parte del razonamiento jurídico del Juez y el cumplimiento de su deber de aplicar la norma jurídica pertinente al caso concreto; siendo así, su proceder no vicia en modo alguno la sentencia.
16. Cabe mencionar precisar, que la controversia que exhiben las partes respecto de la norma jurídica aplicable al caso concreto o respecto de la interpretación de la misma, no forma parte del contenido de los puntos controvertidos, pues, estos solo identifican los hechos postulados por las partes vinculadas a la pretensión de la demanda y respecto de los cuales discrepan; y que por esa causa requieren ser probados afirmativa o negativamente en el proceso; la aplicación de la norma jurídica pertinente y la correcta interpretación de las mismas a los hechos probados del caso, es de cargo del Juez, tal como se desprende del Principio *da mihi factum, dabo tibi ius*; por ello lo alegado por la demandada apelante en el sentido que en los puntos controvertidos no se incluyó como tal que se acredite que el contrato es nulo por causal de objeto jurídicamente imposible, carece de sustento jurídico, porque como ya se ha

mencionado, la interpretación de la norma jurídica aplicable al caso concreto no forma parte del contenido de los puntos controvertidos.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, se RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil trece (Resolución número Veintidós) obrante a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis, dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil, que, declara Fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la compraventa del predio ubicado en avenida Nueve de Diciembre sin número (número actual seiscientos noventitrés) del distrito de San Vicente de Cañete celebrado entre T. S. C. y J. S. C. contenida en la Minuta de fecha trece de Diciembre del año mil novecientos noventinueve.

En los seguidos por E. M. N. V. contra J. S. C. y Otra, sobre nulidad de Acto Jurídico. Juez Superior Ponente doctor J. A. C. Q. **Notifíquese.**

C. Q. M. C. L. U.

DR. J. S. F.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i>	

desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de*

la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de

investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo)

entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a

la calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

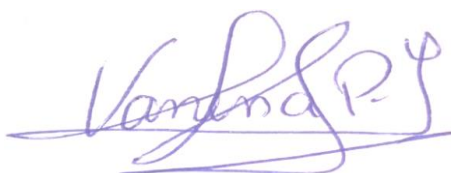
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00185-2012-0-0801-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Cañete, Enero del 2023*



Mónica Vanessa Pachas Yactayo
Código de estudiante:2506151136
DNI N° 43966408

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados							X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 7: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Informe Final

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo